

301809

25

2y



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

"LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LAURA ANGELICA JIMENEZ FLORES

FALLA E. ORIGEN

México, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

PROLOGO	1
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1. Introducción	4
2. Antecedentes Históricos	7
A. La Sentencia en el derecho romano	7
B. La cosa juzgada en el derecho romano	21
3. Antecedentes de la sentencia y la cosa juzgada en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884.	25

CAPITULO II

LA SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

1. Significación gramatical	36
2. Concepto, forma y contenido	37
3. Naturaleza jurídica de la sentencia	40
4. Requisitos de la sentencia	43
A. De forma o externos	43
B. De fondo o internos	54
C. Vicios de la sentencia	60
5. Clasificación de la sentencia	63
6. Otras clases de resoluciones judiciales	71
7. Otros medios de terminación del proceso	74
8. Término para dictar sentencia en materia civil y sus diversos efectos	82

CAPITULO III

LA COSA JUZGADA

1. Definición de cosa juzgada	90
A. Diversas clases de cosa juzgada	99
B. Naturaleza jurídica	101
2. La cosa juzgada como institución jurídica	104
3. De la autoridad de la cosa juzgada	106
A. ¿Dónde reside su autoridad?	106
4. Función Social de la cosa juzgada	110
5. La excepción de la cosa juzgada	113
A. Requisitos para que proceda	115
6. Cosa juzgada y preclusión	120
7. Extensión de cosa juzgada	122
8. Límites de la cosa juzgada	123
A. Objetivos	123
B. Subjetivos	131

9. Trascendencia de la cosa juzgada	134
10. Efectos de la cosa juzgada en el espacio . . .	136
11. Condena al pago de gastos y costas procesales .	142

CONCLUSIONES	145
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	149
------------------------	-----

P R O L O G O

El propósito del presente estudio, "La Cosa Juzgada en materia Civil", es hacer una recopilación y analizar la evolución de nuestra legislación, desde el Derecho Romano hasta la época actual; asimismo estudiar los múltiples aspectos de la sentencia y la cosa juzgada, tratando de hacer algunas -- aportaciones personales.

Para alcanzar el fin de este trabajo, tratamos de explicar de manera sencilla y basándonos en diversos criterios de distintos Autores, tanto Mexicanos como Extranjeros; lo que es la sentencia y la cosa juzgada, para lo cual consideramos necesario explicar primeramente en forma breve, los antecedentes históricos de las mismas.

Posteriormente llevamos a cabo un estudio jurídico, donde analizamos la sentencia y la cosa juzgada desde el punto de vista del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, el mismo de 1884 y el vigente de 1931, así como de nuestra Carta Magna; acto seguido desglosamos cada uno de los puntos de las -

mismas.

Llegando a concluir, la importancia que radica en la --
Autoridad de la Cosa Juzgada, siendo su función evitar una -
eterna repetición de litigios, sobre una misma controversia.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

1. INTRODUCCION

2. ANTECEDENTES HISTORICOS.
 - A. LA SENTENCIA EN EL DERECHO ROMANO
 - B. LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO ROMANO

3. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA Y LA COSA JUZGADA EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE -- 1872 Y 1884.

1. INTRODUCCION.

Todo proceso civil como en cualquier otra materia persigue alcanzar una meta, esta es precisamente la sentencia. Esto es lo que podríamos llamar la forma normal de terminación del proceso.

La etimología de la palabra sentencia, viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente , lo que el tribunal siente en relación con el problema que se lo ha planteado.

La actividad Procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso.

La sentencia es en conclusión, el resultado de la experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la - acción o pretensión del actor y la excepción del demandado , el juez expresa la síntesis (sentencia) que resuelve el litigio.

Los Códigos Políticos que siguieron a la segunda guerra mundial, contienen temperamentos conforme a los cuales

se reconoce que no hay justicia sino a condición de tratar - en forma desigual, a lo desigual, proporcionando equitativa solución a las exigencias mayores o menores que cada caso -- presenta, esto es, dando más a quien más merece y a la inversa.

En nuestra constitución, acusan una mayor intervención los principios de la justicia distributiva; pero no por ello se trata de un código socialista puesto que no encaja dentro del cuadro de características que comunmente se asignan a - los estados con organización socialista; la nuestra es una Constitución intervencionista de Estado a cada época ha co-- rrespondido un derecho determinado: así, el derecho de los - sistemas socialistas, es diferente del que rige en las demo-- cracias burguesas y éste a su vez al sistema esclavista, etc.

La Sentencia al resolver la pretensión particular deducida, entre el órgano jurisdiccional, hace efectivo el tipo de derecho que, por estar en vigor, aplica para decidir el caso en litigio. La sentencia es realizadora, entonces, del tipo de justicia que corresponde al derecho que aplica, que en cada época y en cada país es diferente naturalmente, según - el grado evolutivo.

La sentencia resuelve el litigio, sobre la pretensión hecha valer, ya absolviéndolo, ya condenándolo, y en todo caso declarando el derecho subjetivo que reconoce.

Es el derecho procesal una rama del derecho público y gracias a las resoluciones y actos procesales se desenvuelve el proceso, como son, los decretos, proveídos o providencias, cuando son resoluciones de mero trámite; autos, cuando no son resoluciones de mero trámite, y sentencias, cuando fallan el juicio definitivamente y en el fondo; pero todo esto ya lo estudiaremos más adelante en otro capítulo.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

A. LA SENTENCIA EN EL DERECHO ROMANO.

Trataremos de remontarnos al derecho romano, estudiando algunos de los autores, cuyas obras se especializan en esta materia, sacando así nuestras propias conclusiones.

Primero empezaremos por ver lo que nos dice Eugene Petit en su libro Tratado Elemental de Derecho Romano (1).

"Del pensamiento 'In iudicio' de la misión del Juez. La segunda fase del proceso se realiza delante del Juez. Su misión consiste en examinar el asunto puesto en la fórmula, en probar los hechos que se relacionan, y en hacer la aplicación de los principios de derecho puestos en juego, después, cuando esta suficientemente aclarado, termina el proceso por una SÉNTENCIA.

"Para realizar esta misión está investido el Juez de un poder llamado efficium, cuyo poder es más o menos amplio , -

(1) PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández González, Editorial Nacional, México, 1963, Pág. 638 y 639.

según la naturaleza de la acción. Bajo la República se distinguían sobre este punto los judicia y los arbitria eran los procesos sometidos a un judex, que tenían por objeto una cantidad determinada de dinero o cualquier otra cosa cierta. El juez entonces se limitaba a examinar si la cosa era o no debida. En los arbitria, sometidos a uno o varios árbitros, que daba indeterminada la pretensión del demandante; de manera - que el árbitro tenía un poder más extenso, y debía decidir si la pretensión del demandante era fundada, y precisar lo que - era debido ".

" Cualquiera que fuera la latitud de los poderes del - juez, estaban contenidos siempre en ciertos límites: 1o. Debe conformarse a las indicaciones suministradas por la fórmula, pues aunque pareciesen contrarias o inexactas a la equidad , no pueden separarse bajo pena de hacer suyo el proceso, 2o. Debe aplicar con toda fidelidad los principios del Derecho; de lo contrario, la sentencia será nula, porque sería suyo el proceso, pudiendo incurrir en penas más severas; 3o. Debe pronunciar la sentencia en un término fijado, y hay que distinguir entre las judicia legitima y las judicia imperio continentia. Los judicia legitima eran los procesos organizados según los principios del antiguo derecho civil, es decir, en Roma, o - en un límite de una milla alrededor de Roma, entre ciudada--

nos romanos, y delante del unus iudex: su duración no podía exceder de dieciocho meses, según una ley julia judiciaria".

Además nos dice Petit " De los diversos partidos que puede tomar el juez, lo siguiente:

" Una vez terminados los debates el juez puede tomar uno de éstos tres partidos: 1°. Si el asunto no le parece muy claro, no tiene la obligación de pronunciarse, declara entonces rem sibi non liquere. En igual caso, y existiendo varios jueces se contenta con el juicio de los demás. Si están en la misma incertidumbre, o no existen más que uno habría que organizar un nuevo judicium. 2°. Pronuncia la sentencia de absolución si el demandante no ha podido justificar su pretensión o si el demandado ha hecho la prueba de una excepción que paraliza la demanda. 3°. En fin, pronuncia una sentencia de condena si la intentio es aprobada sin haberse opuesto ninguna excepción. El juez no puede condenar nunca al demandante, porque la fórmula no le da este poder. Por excepción, es igual la situación de las partes, en las acciones familiae ceirsundae communi dicidundo y finium regundo: cada una de ellas hacen a la vez el papel de demandante y demandado, estando expuestas a sufrir una condena. Estas acciones se llamaban por dicho motivo judicia duplicia".

" Para saber si la pretensión del demandante era fundada el juez debía colocarse en el día de la litis-contestatio. Esta regla es equitativa, puesto que la lentitud inevitable del proceso no debe influir sobre la solución del proceso, y las partes deben ponerse en la situación donde estaría si la sentencia se hubiese pronunciado en el mismo momento de la litis-contestatio".

Es por lo que el demandante que ejerce la rei vindicatio, que es propietario fuera de la litis-contestatio, debe triunfar aunque el demandado hubiese usucapido la cosa desde dicha época.

Sin embargo, había excepción en los casos siguientes:

1o. Si después de la litis-contestatio, y antes de la sentencia, el demandado ha dado satisfacción al demandante, cuya pretensión estaba justificada. En este caso, que debe hacer el juez, ¿condenarle o absolverle?. Por una aplicación rigurosa del principio, los proculeyanos decidían que el juez debía condenar al demandado reconocido deudor en el día de la litis-contestatio, cuando la acción era de derecho estricto -- sin poder tener en cuenta la satisfacción dada posteriormente.

" No se les permitía absolver nada más que si la acción

era de buena fé, porque entonces debe juzgar según la equidad; o también si era in rem, porque entonces sólo puede condenar - sí el demandado no consituye. Los abinianos pensaban de dis-- tinta manera, pues creían que el juez debía absolver al deman-- dado que había satisfecho a la demanda, cualquiera que fuese la naturaleza de la acción; lo cual expresaban por medio de - esta máxima omnia judicia esse absolutoria. Esta opinión, como más equitativa es la que ha prevalecido, 2o. Puede ocurrir -- que perezca la cosa en litigio desde la litis-contestatio. Siendo por culpa o dolo del demandado, es natural que no debe dejar de ser condenado; pero sí es por causa fortuita, la equidad hace excepción en la regla: entonces queda absuelto con - tal que no esté en demora".

Agrega Petit acerca de los efectos de la Sentencia lo si-- guiente :

" De los efectos de la sentencia.- La sentencia termina el procedimiento in iudicio, como la litis-contestatio lo termina in iure. Pone fin a la misión del juez, y para la ejecución de la sentencia hay que dirigirse al magistrado que es - quien solamente tiene el imperium. Puede escribirse de ante- mano pero el juez debe siempre pronunciarla en alta voz y pu-- blicamente.

" Los efectos de la sentencia se unen íntimamente a los de la litis-contestatio: 1o. Lo mismo si el juez absuelve o condena al demandado, la sentencia extingue de pleno derecho la obligación contraída en la litis-contestatio; 2o. En caso de condena, crea una nueva obligación, a cargo del demandado, esto es: hacer lo que ha sido juzgado, judicatum facere oportere. Produce también una especie de renovación; 3o. El derecho primitivo del demandante queda después de la sentencia -- en el estado que le colocó la litis-contestatio, es decir, -- extinguido ipso jure o paralizado por una excepción, que no solamente está fundada en la deducción de este derecho en justicia, sino que en lo sucesivo ya hay sobre ello cosa juzgada: la excepción rei judicatae.

" De la excepción rei judicatae.- Esta excepción tiene por base un interés de orden público. Cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva es necesario que sea -- respetada la decisión del juez, y que las partes cuya desavenencia ha sido regulada no pueden volver a llevar el mismo asunto ante la justicia. Por tanto, si la cosa juzgada no es la misma verdad, debe tener el lugar de la verdad".

" Pero la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse para rechazar una nueva persecución, nada más que si la -

misma relación jurídica está puesta en acción, siendo el mismo asunto eadem res; según el Jurisconsulto Paulo, es necesario, para que exista esta identidad, que haya: Idem corpus, eadem causa petendi, eadem conditio personarum".

El Doctor en Derecho Guillermo Floris Margadant S. (2) nos dice acerca de la Sentencia lo siguiente:

" Después del desahogo de pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del Procedimiento probatorio y criticando las pruebas -- aportadas por la parte contraria. Tales alegatos son de tal importancia para el juez; pues aunque subjetivos, teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacía, muchas veces, clarividente y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el juez por sí solo no encontraría.

" Luego, éste dictaba de viva voz la sentencia. Por el principio de la congruencia, debía tomar una de éstas dos posiciones: Conceder al actor lo que exactamente había pedido, -

(2) MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, Novena edición, Editorial Esfinge, S.A., México --- 1979, Págs. 170, 171 y 172.

o absolver al demandado. La sentencia debía ser motivada, -- para disminuir el peligro de corrupción, facilitar la tarea del eventual juez de segunda instancia (en el sistema extra ordinario) y reducir las deudas respecto de la interpretación.

" En vez de dictar una sentencia, el juez podía declarar que no comprendía en qué sentido debía dictarse (Nonliquet, no es claro), en cuyo caso las partes podían recurrir al pretor, para solicitar un nuevo iudex.

" La sentencia , una vez pasado el término de su impugnación, se consideraba expresión de la verdad legal (aunque, no siempre, de la verdad real). Esta ficción era necesaria por razones de economía procesal (para evitar una eterna repetición de litigios, la sentencia hubiera sido meramente platónica: un simple consejo, nada más, la seguridad jurídica exigía (y todavía exige) recurrir al principio de que la sentencia contuviera una verdad indiscutible, cuando ya no pudiera impugnarse .

" La distinción entre el efecto formal de la cosa juzgada (preclusión de impugnaciones) y el efecto material - - (verdad que debe aceptarse como definitiva en juicios futu-

ros) se debe a Chiovenda; su pretendido origen en fuentes antiguas es muy dudoso.

" Por regla general, este efecto de una sentencia se -- producía solo interpartes (y entre los causahabientes de las partes), no erga omnes (en relación con terceros) salvo - - cuando se trataba la paternidad, la libertad o el status del " ingenuo" -la razón es evidente: no sería justo que me perjudicara una sentencia resultante de un juicio en el cual yo no hubiera podido intervenir.

" La sentencia otorgaba al actor triunfante una actio-iudicati, para reclamar materialmente lo que la sentencia le concedía en teoría; y al demandado triunfante, una exceptio iudicati contra posibles reclamaciones posteriores por lo mismo, es decir, pleitos futuros inter eadem personas, propter eandem causam y de eadem re (entre los mismos sujetos, por - la misma causa, sobre el mismo objeto) ".

Nos dice también Margadant (3) , que después de la sentencia: "Las partes podían adoptar, respecto a la sentencia, las siguientes actitudes:

(3) IDEN, Págs. 172, 173 Y 174.

" 1. Acatarla, para lo cual se les concedía generalmente un plazo de treinta días.

"2. Exponerse a una ejecución forzosa. Esta tomaba primero - la forma de la manus iniectio o pignoris capio, que ya conocemos. Una transición entre el antiguo sistema de la manus iniectio y el moderno sistema, según el cual sólo los bienes responden de las deudas puramente civiles la encontramos en - facultad concedida al pretor para autorizar al acreedor a que se llevara al deudor, no con el objeto de venderlo o matarlo, sino para que el deudor (addictus) liquidara su adeudo mediante el trabajo.

"3. Impugnar la sentencia. Desde las primeras épocas republicanas, una parte perjudicada por una sentencia, que en su opinión era injusta, podía pedir la no ejecución de ésta por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules. Pero estos recursos eran inoperantes, desde luego, respecto de -- injustas sentencias absolutorias.

Otro recurso, la in intergrum restitutio, de carácter - extraordinario, tampoco ofrecía un remedio general , ya que sólo procedía en casos excepcionales, determinados en el - - edicto anual.

" Este recurso permitía la anulación de la sentencia ,

así como de otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable, o si un falso testimonio había originado una -- sentencia injusta.

" Además, existía la revocatio in duplum, de la cual sabemos poco. En caso de abusar de ella, el recurrente corría el riesgo de ser condenado por el doble del valor del objeto del juicio.

" En cuanto a la appellatio, aunque tenía antecedentes en el sistema formulario, se desarrolló, sobre todo, bajo el tercer sistema procesal, cuando se formó una clara jerarquía entre los magistrados. Tal jerarquía era condición indispensable del desarrollo de la apelación, ya ésta supone que sea a un juez de rango superior a quien se someten las decisiones de los jueces inferiores.

"4. También era posible que el vencido negara la existencia de la sentencia como tal (por considerar por ejemplo, que el juez había sido incompetente). En este caso, el vencido oponía a la actio iudicati la exceptio non iudicatum esse - (la excepción de que no hubo sentencia).

"5. Finalmente, una persona perjudicada por una sentencia in justa, podía acatar la sentencia, pero intentar luego una -- actio in factum en contra del juez, por el cuasidelito de que 'este hacía suyo el litigio' y reclamar una indemnización; - algo parecido a nuestro 'recurso' de responsabilidad".

El Licenciado Sabino Ventura Silva, (4) Nos dice acerca de la sentencia lo siguiente :

" La Sentencia, recursos y medios de ejecución.

" La sentencia debe ser congruente con los términos de - la fórmula, absolviendo o condenando; además, una vez pasado-- el plazo de su impugnación, se consideraba expresión de la --- verdad legal: res iudicata pro veritate accipitur, asimismo,-- la sentencia otorgaba al actor vencedor una actio iudicati, - para exigir las consecuencias de la sentencia a su favor; y -- al demandado triunfante una exceptio iudicti contra reclama--- ciones posteriores.

(4) VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano, Editorial Porrúa, Quinta edición, México 1980, Págs. 412 y 413.

"La parte perjudicada podía impugnar la sentencia que creía injusta, pidiendo que no se ejecutara por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules. Otros recursos eran la in intergrum restitutio (que sólo procedía en casos excepcionales), mediante este recurso podía anularse la sentencia, así como otros actos jurídicos; y la revocatio in duplum de la cual se sabe poco. Se afirma que procedían tratándose de sentencia afectada de vicios de forma o de fondo y en caso de éxito anulaba ésta, pero sí perdía el recurrente, se le condenaba a lo doble de lo sentenciado.

" La appellatio, se cree que ya existen antecedentes de ella en este sistema, pero su desarrollo se encuentra en el tercer sistema procesal o extraordinario, cuando se formó -- una jerarquía de funcionarios.

" En el anterior sistema la ejecución forzosa en contra del deudor se verificaba a través de la pingoris capio y la manus iniectio, y se iniciaba después de transcurrido un término de 30 días; la primera acción se ejecutaba en los bienes del deudor y la segunda era personal.

" En el sistema que examinamos, aún subsisten la ejecución personal y la esclavitud por deudas, pero la tendencia

que priva en ésta época era la ejecución sobre el patrimonio del ejecutado. Así tenemos que el vencedor utiliza la actio - iudicati en contra del deudor después de transcurrido treinta días para que éste cumpliera voluntariamente el fallo. La ejecución patrimonial se inicia a través de la missio in bona - por la cual el actor tomaba posesión del patrimonio por orden del pretor. Después de seguir el procedimiento respectivo, se procede a la venta del patrimonio en forma íntegra a través de la bonorum venditio, que traía aparejada la nota de la infamia para el condenado. Bajo Julio César o Augusto, Aparece un procedimiento más benigno que el anterior: la cessio - bonorum que permitía a los deudores quebrados sin culpa de ellos, hacer cesión de su patrimonio a sus acreedores, evitando con ello la nota de la infamia y gozaban además del beneficio de competencia. Posteriormente se introdujo el sistema del pignus ex causa iudicati captum, contra deudores solventes que se obstinaban en no pagar. Se permitía al litigante - vencedor -previo permiso oficial- tomar sólo una parte de los bienes del deudor para venderlos y cubrir con ellos el adeudo, devolviendo el excedente al condenado".

Como podemos apreciar, éstos Autores nos hablan de los - antecedentes que se tienen de la sentencia en el derecho romano, de donde derivan nuestras leyes, las cuales se han refor-

mado en el derecho actual; pasemos ahora a ver que nos dice acerca de la Cosa Juzgada.

B. LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO ROMANO.

El Lic. Alfonso Abitia (5), nos habla en su libro de - La Cosa Juzgada en Materia Civil, acerca de :

"La cosa juzgada en los textos romanos.- Puede decirse que los romanos encontraron la forma de impedir que lo sentenciado pudiera nuevamente revisarse, puesto que prohibieron que la acción deducida pudiera nuevamente plantearse. Sólo una vez podía el Estado resolver determinada controversia judicial, a pesar de que la misma fuera decidida por error.- Resuelto un negocio, el mismo no podía nuevamente plantearse con posterioridad. Es que consideraron que la cosa juzgada de la sentencia es la verdad legal (en cambio, en los orígenes del derecho noruego, se desconoce el principio de la cosa juzgada: la sentencia se hallaba siempre abierta a la discusión; pero aquí también surge la necesidad de limitar las po

(5) ABITIA ARZAPALO, José Alfonso. De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Impresor M. León Sánchez, México 1959, --- Págs. 40, 41 y 42.

sibilidades de crítica de la sentencia, cuando las relaciones sociales se multiplicaron, y especialmente cuando el comercio se hubo extendido).

" Ulpiano decía : 'Julianus libro tertio Digestorum res pondit exceptionem rei judicatae obstare quotiens eadem - - quaestio inter easdem personas revocatur' (D-XLIV-II-3). Texto que significa que la excepción de la cosa juzgada - - puede hacerse valer en el caso de que surja, entre las mismas partes, la propia cuestión, y Paulo, con relación a esto mismo, expresaba: 'eadem causa petendi, eadem res eadem - - conditio personarum' (Libro 44, Título 2-12 y 14 del Digesto). Es decir, Paulo establece las clásicas tres identidades: de objeto, sujeto y causa. La distinción de este último fué preferida por los comentadores, porque hallaron falta de - - precisión en la expresión 'quaestio' que se emplea en la distinción transcrita de Ulpiano. Sin embargo, Savigny acepta a Ulpiano, porque considera que su fórmula sufre menos excepciones y porque estima que está más de acuerdo con los principios inspirados del derecho romano.

En Roma, la cosa juzgada circunscribía a la decisión , es decir, a la condena o a la absolución, no al razonamiento del juzgador. Dictada la sentencia, en este derecho era ilf-

cito inquirir acerca de si era verdadera la tutela jurídica que ella concebía. El fin de la Litis Contestatio era la producción de una situación en el proceso que hacía posible la sentencia de fondo e importaba en el demandado el deber de soportar la 'condemnatio', es decir, agotaba este su deber con su sometimiento a la sentencia. Los efectos consuntivos de la Litis-contestatio, pues ésta y aquélla constituían los dos estadios integrantes del todo procesal en el derecho romano clásico cuyos efectos lo eran de la integridad del proceso, esto es, no referibles particularmente a ninguna de sus fases.

" Debe decirse que la mente romana no llegó a realizar la distinción entre las excepciones procesales y las excepciones sustanciales. No alcanzó a concebir los hoy llamados vicios de actividades en el proceso, integrantes de ese grupo especial de excepciones distintas de las llamadas excepciones de fondo. Sin embargo, como efecto de fallas en la construcción del proceso, llegaron a admitir la invalidez de la sentencia; pero se estaba frente a una nulidad de naturaleza procesal. Así, verbigracia la falta de capacidad para hacer parte o para comparecer al juicio, obligaba en el derecho romano al juez a la absoluta abstención de pronunciar sentencia, la aludida invalidez se apoyaba en la naturaleza

sui-generis de la nulidad romana, propiamente en la falta de requisitos esenciales del proceso. Hace notar la doctrina que en ellos no existió el contraste sustancial-procesal, sino sólo el contraste favorable-desfavorable. Es un derecho en el que, todo lo que es causa de nulidad, evita el pronunciamiento de la sentencia; en el entendido de que, los demás requisitos incluyendo muchos de carácter procesal, producen el resultado de que la sentencia de fondo sea desfavorable, esto es, alcanzan la consecuencia de que se desestime la demanda. Debe decirse que, en este derecho, era supuesto esencial de la --sentencia favorable, 'constitutio iudicii'. constitutio cuyos requisitos no eran diferentes que los que en el derecho moderno integran una relación procesal válida.

" Cuando el demandado producía validamente su litis-contestatio, ésta producía un resultado semejante al de la sentencia válida y generaba igualmente la 'exceptio rei in iudicium deductae', puesto que el actor no podía repetir su acción, y si lo intentaba, se le oponía dicha excepción (llamada ahora litispendencia). Tenía aplicación lo que se acaba de expresar en los casos en los que en el derecho romano, por determinadas circunstancias, no se llegaba a pronunciar sentencia, o en los que era nula la dictada. Como resultado de los efectos consuntivos de la litis-contestatio, se impedía -

la reiteración del mismo negocio, con la garantía, se insiste, de la excepción mencionada (véase la cosa juzgada de Emilio Gómez Orbaneja, págs. 45 a 53, y la Autoridad de la Cosa - Juzgada de José Becerra Bautista)".

3.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA Y LA COSA JUZGADA EN LOS --
CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1872 y 1884.

Veremos ahora los antecedentes que tenemos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872 y las Reformas que hicieron -- los legisladores en el Código de 1884, en relación a la Sentencia y la Cosa Juzgada (Sentencia Ejecutoriada).

El Código de 1872 nos dice en el Título VII llamado De las Sentencias lo siguiente : (a la letra)

"Artículo 784.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Artículo 785.- Sentencia definitiva es la que decide -- el negocio principal.

Artículo 786.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite ésta, -

la reiteración del mismo negocio, con la garantía, se insiste, de la excepción mencionada (véase La Cosa Juzgada de Emilio - Gómez Orbaneja, P. 45-53 y la Autoridad de la Cosa Juzgada de José Becerra Bautista)".

3.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA Y LA COSA JUZGADA EN LOS ---- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. 1872 y 1884.

Veremos ahora los antecedentes que tenemos en el Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872 y las reformas que hicieron los legisladores en el de 1884, en relación a la sentencia y la - cosa juzgada (Sentencia Ejecutoriada).

El Código de 1872 (6) nos dice en el Título VII llamado- De las sentencias lo siguiente: (a la letra)

"Artículo 784.- Las Sentencias son definitivas o interlocutorias.

Artículo 785.- Sentencia definitiva es la que resuelve el negocio principal.

Artículo 786.- Sentencia interlocutoria es la que deci--- de un incidente o un punto que no sea de puro trámite ésta , -

(6) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, México, 1872, Págs. De la 141 a 144, 148 y 149.

conforme al art. 106, se llama auto ".

Este artículo está reformado en el Código de 1884 (7) - que textualmente dice:

" Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. (art. 601)" .

" Artículo 787.- Toda sentencia debe ser fundada en ley salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil.

Artículo 788.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Artículo 789.- Cuando el actor no probare su acción, - - será absuelto el demandado.

Artículo 790.- No podrán bajo ningún pretexto los jueces, ni los tribunales aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en pleito.

Artículo 791.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 792.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad lí

(7) Código de Procedimientos Civiles para el D.F. de 1884 - págs. 71,72,73,74,75.

quida, se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación". Y agrega el Código de 1884; Cuando no sean el objeto principal del juicio. (art. 608).

Artículo 793.- La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia.

Artículo 794.- Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 109, a excepción de los casos en que la ley señale otro. Este artículo también lo reformaron de la manera siguiente.

Las Sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 69, a excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al expirar el término no fijado para pronunciar las sentencias, definitivas o interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor o recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el art. 140. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes. (art.610)".

Artículo 795.- Si transcurre el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente a los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva, si la par

te la exigiere.

Artículo 796.- En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1a. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres y apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2a. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y constestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando";

3a. De iguales términos asentará los puntos resolutivos a la reconvencción, a la compensación y a las demás excepciones perentorias;

4a. Del mismo modo hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes;

5a. A continuación hará mérito, en párrafos separados también que empezarán con la palabra " Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables;

6a. En los considerandos estimará el valor de las pruebas fijando los principios en que descansa, para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio;

7a. Expresarán las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas;

8a. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 788 a 792.

Artículo 797.- Para que haya sentencia en una Sala del Tribunal Superior, se requiere el voto de dos ministros en Sala de tres, y el de tres en Sala de cinco.

Artículo 798.- El ministro que no estuviere conforme extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Artículo 799.- Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

Artículo 800.- El nombramiento se hará saber a las partes, a fin de que dentro de 48 horas ejerzan el derecho de recusación.

Artículo 801.- Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse a alguno de los votos emitidos, para formar votación.

Artículo 802.- Verificada la votación, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres días los puntos generales que debe contener la sentencia.

Artículo 803.- Todos los ministros, aunque no estuvieren

conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el desidente o desidentes consignarán su voto o votos que suscribirán igualmente.

Artículo 804.- La sentencia debe notificarse a las partes o a sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que fué pronunciada. En los términos que previene el capítulo IV título I del Código de 1884 (art. - - 620)".

En cuanto a la Sentencia Ejecutoriada nos dice el Código de Procedimientos Civiles de 1880 ya antes mencionado lo siguiente :

" Artículo 825.- La Cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase; salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 826.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de ley o por declaración judicial.

Artículo 827.- Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- 1o. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos;
- 2o. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio o negocio civil; salvo en los casos de que este

código disponga otra cosa:

- 3o. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al capítulo
- 4o. Título 12o.
- 4o. Las de casación.
- 5o. Las de apelación y casación denegadas,
- 6o. Las que dirimen una competencia,
- 7o. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código o del Civil, así como de aquéllas que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 828.- Causa ejecutoria por declaración judicial:

- 1o. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, - por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder o cláusula especial:
- 2o. Las sentencias de que, hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley:
- 3o. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado con el término legal.

Artículo 829.- La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito o comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres días para dictar la resolución.

Artículo 830.- Sólo en el caso de la 3a. fracción del artículo 828, hará declaración el tribunal superior; en las demás la hará el juez que hubiere pronunciado la sentencia.

Y completa el artículo 626 del Código de 1884 al ser re formado de la siguiente manera: En el caso de la fracción III del art. 828 la declaración la hará el tribunal superior al declarar la deserción del recurso.

Artículo 831.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 832.- La sentencia que causa ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3342 del Código Civil".

Como podemos darnos cuenta, las reformas que se hicieron entre el Código de 1872 y el de 1884 no son muchas no así con el Código actual que nos rige desde 1931.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1884 todavía existían las costas judiciales, traducidas en expensar por parte de las partes las estampillas que debieron de ponerse en las hojas en donde se contuviera la resolución judicial, actualmente de acuerdo con nuestro Art. 17 Constitucional, están prohibidas las mismas.

Podemos afirmar que tanto en el Código de Procedimientos Civiles de 1872 como el de 1884, las sentencias se clasificaban en definitivas e interlocutorias, la sentencia definitiva resolvía el asunto de Fondo, la interlocutoria algún insidente que hubiera habido en el desarrollo del respectivo procedimiento.

Actualmente y en relación a la forma que deben reunir - las sentencias no se requiere en especial ninguna. Los Códigos de Procedimientos que se comentan, en este apartado eran más formalistas que el actual, ya que señalaban reglas para la redacción de las resoluciones definitivas.

Así como en los Códigos que comentamos en este mismo - apartado, no se regula lo que en el Código de Procedimientos Civiles vigente, nos referimos al voto particular, que es la resolución del que no estuvo de acuerdo con la mayoría.

Posteriormente haremos más comentarios comparativos con el Código de Procedimientos Civiles de 1931.

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

1. Significación gramatical.
2. Concepto, forma y contenido.
3. Naturaleza Jurídica de la sentencia.
4. Requisitos de la sentencia.
 - A. De forma o externos.
 - B. De fondo o internos.
 - C. Vicios de la sentencia.
5. Clasificación de la sentencia.
6. Otras clases de resoluciones judiciales
7. Otros medios de terminación del proceso
8. Término para dictar sentencia en materia civil y sus diversos efectos.

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

1. SIGNIFICACION GRAMATICAL.

El origen de la palabra sentencia, lo encontramos en el vocablo latino "Sententia" y significa decisión del Juez.

" En el derecho romano la sentencia era la fase culminante del proceso que se realizaba delante del Juez y la misión de éste consistía en examinar el asunto, comprobar los hechos relativos y hacer una sentencia en la que aplicaba los principios del derecho puestos en juego ". (8).

Otra acepción la encontramos en el verbo latino "Sentire, sintiendo", ya que el Juez en la actuación final de un proceso resuelto por él mismo, decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a su "sentir y a lo ac-

(8) PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González, Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid, 1924, Pág. 638.

tuado ante él ". (9).

En conclusión la significación gramatical de la sentencia es el acto culminante del proceso en el que el juzgador -- después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos formulados, se forma un criterio y produce un fallo en el que en ejercicio de la función jurisdiccional decide lo que es procedente, en cuanto a derecho.

2. CONCEPTO, FORMA Y CONTENIDO.

Según el procesalista clásico Chiovenda (10) la sentencia "es la resolución del juez, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia e inexistencia de una voluntad concreta de Ley que le garantiza un bien o lo que es - igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de Ley que le garantiza el demandado ".

(9) Véase a BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil. Ed. Jus, Méx. 1957-Pág. 223.

(10) CHIOVENDA, Guiuseppe, Instituciones del Derecho Procesal Civil. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, -- Vol. I, Pág. 184

Para el Procesalista hispano, De Pina (11), la sentencia es la "resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario", aunque no estamos de acuerdo en que ponga fin a un proceso en todos los casos, ya que sí existe algún recurso el proceso continúa hasta que éste se resuelva.

Pallares (12), procesalista mexicano, después de analizar varios conceptos de diversos autores nos afirma : "sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".

El también procesalista mexicano, Becerra Bautista (13) se refiere a la sentencia en general y a la sentencia de primera instancia:

"Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que diri-

- (11) DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho , Editorial Porrúa, S.A. México 1965. Pág. 264
- (12) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal -- Civil, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, Pág. 685.
- (13) BECERRA BAUTISTA , José, El Proceso Civil en México, - sexta edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977, Pág. 169.

me, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes".

" Pero cuando se trata de la sentencia de primera instancia, debemos agregar otros elementos para distinguirla , derivados de nuestra legislación".

Consideramos que es un acierto en el pensamiento del destacado procesalista citado, señalar que conviene precisar que se define la sentencia de primera instancia, ya que la de una segunda instancia que se pronuncia sobre un recurso, tendrá objetivos un tanto diferentes.

Ovalle Fabela (14) en su obra " Derecho Procesal Civil " cita a Eduardo J. Couture quien distingue " dos significados de la palabra sentencia; como acto jurídico procesal y como documento, en el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez como documento "La sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida".

(14) OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil, Primera Editorial Harla, México 1983. Pág. 145.

Según el análisis doctrinal que hemos realizado y gracias a las ideas que nos han aportado éstos autores, nos permitimos proponer el siguiente concepto: La Sentencia es, la resolución emitida por el Juzgador sobre una controversia entre partes, que siendo sometida a su autoridad y conocimiento resuelve la cuestión principal y pone a fin al proceso en caso de no existir recurso alguno.

3. NATURALEZA JURIDICA.

Nos dice Pallares (15) :

" Hay conformidad en la mayoría de los jurisconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el Juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que haya surgido durante la tramitación del Juicio. Las definiciones que formulan anuencia con diferentes palabras esa tesis. Donde comienza la discrepancia, es cuando se trata de precisar la naturaleza intrínseca de este acto ".

(15) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 425

Si un proceso no llega a sentencia final o definitiva, se dan los que se llaman sentencias anómalas de terminación del proceso, además, si las sentencias se impugnan se abre -- una nueva fase procesal para analizarlas y revisarlas y ésta termina con otra sentencia, que es la de segunda instancia.

Después de dictada la sentencia cabe mencionar si siguen otras etapas en el procedimiento o si el proceso ha terminado, aún durante la fase de ejecución a lo que podemos res- ponder que ésta es una consecuencia del mismo, y podemos -- agregar que, inclusive después de la segunda instancia, podrá seguirse la que en su caso sería una tercera, pero por viola- ciones o derechos públicos subjetivos, como lo es el juicio de amparo, el cual acaba también con una sentencia.

La Sentencia como acto jurisdiccional también ha sido motivo de atención por parte de los estudiosos del derecho y - existen libros especialmente escritos para estudiarla. Así se establece que "...la sentencia es en su esencia un acto de -- la inteligencia del Juez y precisamente un juicio lógico que reviste la forma de silogismo (cuya materia es) la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto..." (16).

(16) ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil, México Editorial Stylo. 1944.

Como dijimos anteriormente, la mayoría de los autores consideran que la sentencia es un acto jurisdiccional, esa es la posición tradicional y tan es así que la etimología de la palabra jurisdicción viene de juris derecho y dicere, - - decir, por tanto significa, decir el derecho . Y los autores clásicos sostuvieron que el derecho se dice al sentenciar. Dentro de esta concepción el acto que parece más jurisdiccional es la propia sentencia, puesto que en ella se está diciendo el derecho.

Briseño Sierra (17) sostiene que "la sentencia en sí, ya no es un acto jurisdiccional. Que son jurisdiccionales to dos los actos del estado, previos a la sentencia, actos en -- los cuales el tribunal o el juez ya no recibe sino ahora va a dar la sentencia, ya este acto no sería eminentemente juris-- diccional". Esta posición es un tanto revolucionaria por lo cual no tiene buena acogida entre los sectores tradicionales de la doctrina.

(17) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Tomo II . Págs. 259 a 265.

4. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

A. REQUISITOS DE FORMA O EXTERNOS.

Para emitir posteriormente puntos de vista personales, aludiremos a los puntos de vista de varios autores sobre los requisitos de forma para las sentencias.

Así por ejemplo el Maestro Gómez Lara (18) nos afirma "... aunque la legislación procesal civil del Distrito Federal haya pretendido desterrar usos, tradicionales en la redacción de las sentencias, estos usos han sobrevivido, en lo que tienen de utilidad y de acuerdo con ellos, subsisten las partes denominadas de 'resultandos' y de 'considerandos' como integrantes de toda sentencia". Esta aseveración es totalmente apegada a una realidad que la doctrina y la práctica Jurisdiccional no pueden desconocer.

A continuación el Maestro Cipriano Gómez (19) doctri-

(18) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. - - U.N.A.M., México 1974. Pág. 290.

(19) IDEM, Pág. 290

nalmente manifiesta que la estructura de la sentencia presenta cuatro grandes partes: I. El preámbulo; II. Los Resultados ; - III. Los considerandos' IV. Los puntos resolutivos:

"I. PREAMBULO. En el preámbulo de toda Sentencia deben señalar se, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes,, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia . Es -- decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquéllos datos -- que sirvan para identificar plenamente el asunto.

"II. RESULTADOS. Los resultados, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecede- dentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuida- do en precisar que en esta parte de los resultados, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

"III. CONSIDERANDOS. Los considerandos, son sin lugar a du- das, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, des- - pues de haberse relatado en la parte de resultandos toda la -

historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

" IV. PUNTOS RESOLUTIVOS. Los puntos resolutiveos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuanto monta - - ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se resuelve, el asunto. Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que, encontrar -- los cuatro puntos a que nos hemos referido en varios ejemplares de este tipo de resoluciones ".

Acerca de la forma de las sentencias, apunta el procesalista Becerra Bautista (20), que el legislador no pudo suprimir los conceptos que encierran los términos "resultando" y "considerando". En su opinión, desde el punto de vista de -

(20) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ob. Cit. Págs. 170 y 171.

los requisitos de forma, en toda sentencia aparecen los siguientes elementos: " Identificación , Narración, Motivación, Resolución, Autorización :

"A) IDENTIFICACION. El lugar, la fecha, la mención del Juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito, son, circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también, su validez Jurídica.

"B) NARRACION. La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etc.; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución es lo que constituye la parte narrativa del fallo.

" C) MOTIVACION. Es análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia.

"D). RESOLUCION. La sentencia jurídicamente, es la parte -- del fallo, que condensa la voluntad del Estado que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa. (21)

"E). AUTORIZACION. Vimos que toda actuación debe ser firmada, tanto por el Juez como por el Secretario, para que tenga validez. Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de voluntad del Estado en el caso concreto, o sea en el Sentencia" (22).

Para de Pina y Castillo Larrañaga (23), Los requisitos Externos o Formales, son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma de revestir la sentencia. Se refieren a sentencia como documento. De Pina y Larrañaga, advierten que, aunque el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal, decretó la abolición ---

(21) IDEM. Pág. 171

(22) IBIDEM. Pág. 171.

(23) DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Décimo quinta edición, México 1974, Págs. 298 a 301.

de las "antiguas formulas de las sentencias", otros preceptos de dicho ordenamiento procesal establecen algunos requisitos formales para las sentencias, así por ejemplo, el artículo 86 señala: "deben tener el lugar, la fecha y Juez o Tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, así como el objeto del pleito". Todos estos requisitos, como puede observarse se refieren a los datos de identificación del proceso el cual se pronuncia la sentencia. El propio artículo 82 exige que el juzgador "apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional". Este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutivos, en cuanto al requisito de que en ella se expresen los fundamentos de derecho. En fin, el artículo 80 exige que todas las resoluciones de primera y segunda instancia sean autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con "firma entera".

De esta manera, el propio código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige como requisitos formales de las sentencias, la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos, así como la firma del Juez o de los Magistrados y del respectivo Secretario de acuerdos. A éstas exi-

gencias legales, hay que agregar el requisito de expresar los hechos en que se fundela resolución, que deriva del deber - - constitucional de motivar los actos de autoridad, impuestos por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y - de 1884 existía lo que se llamaba, las fórmulas de la sentencia, esto significaba que la sentencia debía de seguir un -- cierto formato señalado por los mismos códigos. Haciendo una comparación con el derecho romano, este concepto de las antiguas fórmulas de la sentencia nos recuerda la fórmula la - - cual solamente era conocida por muy contadas personas, que consistían en saberlo relativo a días fastos y nefastos, esto es, que en el derecho romano no todos los días eran aptos -- para solicitar justicia.

Actualmente lo que se llama antiguas fórmulas de la sentencia, en el Código de Procedimientos Civiles vigente ya no existe, aún cuando deben reunirse algunos requisitos formales, como son la identificación de los litigantes, un razonamiento por parte del juzgador en el cual se establezca, -- premisa mayor, el caso a juzgar y como consecuencia del estudio de ambos una conclusión, que serían los puntos resolutivos. Lo anterior con apoyo en los artículos 14 y 16 constitu

cionales, que señalan que toda resolución debe ser fundada y motivada.

Por otra parte el código de 1884 (24), prescribía que en la redacción de la sentencia se observaran las siguientes reglas: " a) Principiará el Juez expresando el lugar y fecha en que se dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de -- sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio. b) Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos con--ducentes en la demanda y en la contestación, en párrafos sepa--rados, que comenzarán con la palabra "resultando"; en iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvención, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes. c) A continuación hará mérito, en párrafos separados -- también, que empezarán con la palabra "considerando", de ca--da uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes -- o doctrinas que considere aplicables, estimará el valor de -- las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquéllos cuya calificación deja la Ley a su

(24) Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Te--rritorio de Baja California de 1872, Pág. 72.

juicio, expresará las razones en que se funde para hacer o dejar hacer la condenación de costas. d) Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 603 a 608 ".

En base al Código de Procedimientos Civiles vigente -- y dando un enfoque personal consideramos que los requisitos de forma son los siguientes : A) Estructura de la sentencia; B) Prefábulos; C) Resultandos; D) Considerandos; E) Puntos re sol u t i v o s .

A) ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA.

Nos referimos a como debe estructurarse la sentencia - en cuanto a la formalidad requerida en nuestra legislación, - esto es, que debe ser por escrito, en castellano, etc. El có d i g o d e P r o c e d i m i e n t o s l i m i e n t o s . El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (25) vigente, nos indica esto claramente en los siguientes arts.: Artículo 56: "Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de su correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribi

(25) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Segunda edición Castillo Ruiz Editores, México -- 1987, Págs. 25, 31 a 33.

rán con letra". Artículo 57 " En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al fin con toda precisión el error cometido". Sobre los elementos que debe contener toda sentencia nos dice el artículo 80 "Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por Jueces, Secretarios, Magistrados con firma entera " y por último el -- artículo 86 dice " Las sentencias deben tener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito ".

B) PREAMBULO.

Esta es la primera parte de la sentencia y debe contener: el lugar y la fecha del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se esté dando la sentencia.

C) LOS RESULTANDOS.

Los resultandos son apreciaciones descriptivas, las cuáles contienen todos los antecedentes del asunto en litigio, la

posición de cada una de las partes, afirmaciones y argumentos que se han esgrimido, así como las pruebas que ofrecieron y su desahogo.

D) CONSIDERANDOS.

Apoyando la referencia de la mayoría de los estudiosos del derecho, ésta es la parte medular de la sentencia. Aquí -- después de haberse relatado en la parte de los resultandos -- todos los antecedentes del litigio, se llega a las opiniones y conclusiones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan aportado sobre la materia de la controversia.

E) PUNTOS RESOLUTIVOS.

Son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta, hacia quien es favorable la resolución si al actor o al reo si existe condena en costa y a cuanto asciende ésta; además se precisa el término para cumplir la misma sentencia, es decir, en ésta parte se resuelve el asunto.

B. REQUISITOS DE FONDO O INTERNOS.

Los requisitos de fondo o internos en la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento sino al acto mismo de la sentencia.

De acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga "los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad ". (26) .

a. La congruencia . El artículo 81 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal dispone :

" Las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...etc". Este precepto es el que establece el requisito de congruencia para las sentencias, que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzga-

(26) DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, Ob. Cit. Pág. 300.

dor resolver más allá (ultra petita) o fuera (extrapetita) de lo pedido por las partes.

Pedro Aragonese (27) expresa que por congruencia ha de entenderse " aquél principio normativo dirigido a delimitar - las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico ".

La Suprema Corte de Justicia distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia: " El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna". La congruencia externa consiste entonces, en la -

(27) ARAGONESES, Pedro. Sentencias Congruentes , Pretensión - oposición, fallo. Madrid, Ed. Aguilar, 1957. Pág. 87

concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

La propia Suprema Corte ha precisado que el principio de congruencia "no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito".

b. La motivación. El artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundamentar el acto. Estos deberes se encuentran previstos además, en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución en relación a los actos de los órganos jurisdiccionales.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los -

hechos en que fundará su resolución. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que "pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis si se aprobaron o no y en que medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas..." (28).

Por otro lado, el deber de fundamentar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 constitucional (29). El último párrafo de este precepto establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Pero el deber de fundamentar en derecho las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o en general, los preceptos jurídicos que estimen aplicables al caso: el deber de fundamentar en derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

(28) DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, Ob. Cit. Pág. 300.

(29) Constitución Política Mexicana. Cotejada por el Lic. Manuel Andrade Editorial Información Aduanera de México, Quinta Edición, México 1945. Pág. 8.

Así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia: "No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución para considerar esta motivada, sino que es preciso que se expongan -- las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.

En general, la motivación y la fundamentación exige al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales se funde, explicando las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho. Las exigencias de motivación y fundamentación tienen por objeto no solo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales argumentaciones y razones pueden ser revisadas por el tribunal que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia "Los fundamentos de la resolución judicial -escribió Hans Reichel-(30) tienen por objeto, no solo conocer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, im

(30) REICHEL, Hans, La Ley y la Sentencia, (1914), traducción de Emilio Miñana Villagrasa, Madrid, Ed. Rens. - 1921, Pág. 9.

pidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el "capricho".

"c. Exahustividad. Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva solo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exahustividad impone al juzgador el deber de resolver todo lo pedido por las partes. El artículo 81 de Código de Procedimientos Civiles para el D.F. establece que en la sentencia el juzgador debe decidir "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate". (31).

Considerando que la doctrina anterior es muy amplia sobre el contenido de Fondo que ha de llevar una sentencia definitiva y estando de acuerdo con los requisitos ya mencionados, de congruencia, motivación y exahustividad, podemos afirmar que todo lo relativo a los requisitos sustanciales de las sentencias tienen una muy especial importancia porque están vinculados con los temas de la impugnación.

(31) DE PINA Y CASTILLO LARRANAGA. Ob. Cit. Pág. 301.

En efecto, la impugnación de las sentencias independientemente de los defectos formales, externos o de estructura -- que éstas puedan presentar, por lo general se enfoca a defectos sustanciales, o sea a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requisitos de fondo.

C. VICIOS DE LA SENTENCIA.

" La sentencia, ya en cuanto pronuncia sobre los presupuestos procesales, ya en cuanto pronuncia sobre el fondo, -- puede ser injusta o puede ser nula " .(32) .

" Es injusta cuando estima existente una voluntad de ley concreta que no existe, o estima inexistente una voluntad que existe. La injusticia, refierese, pues, a la sentencia como juicio; por tanto, puede depender de un error de Juez -- acerca de la cuestión de derecho o acerca de la cuestión de hecho. El error del Juez, acerca de la cuestión de derecho -- puede consistir en estimar preexistente una norma abstracta que

(32) CHIOVENDA, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1980, Pág. 445.

existe; o en entender una norma existente de un modo distinto al verdadero, (violación de la Ley), o, finalmente en estimar aplicable a una cierta relación una norma existente, pero que se refiere a otras relaciones, como sucede cuando una norma - general es aplicada también a casos exceptuados, o cuando una norma se aplicaba a casos a los cuales no se extiende (falsa - aplicación de la ley) " .

" La nulidad de la sentencia refierese a la sentencia - como actividad del Juez o como acto escrito. Puede depender :

- A) De la falta de presupuestos procesales, puesto que cuando no es válida la relación procesal no puede haber - sentencia válida.
- B) De las nulidades no subsanadas, producidas en el curso del proceso, puesto que, subsistente el nexo que liga los diversos actos, procesales, son nulos los actos posteriores de actos nulos y dependientes de los mismos.
- C) De la falta de las condiciones propias de validez de la sentencia.
- D) De la contradicción o imposibilidad de las disposicio-

nes, tales que hagan la sentencia práctica o moralmente inactuable.

- E) De la contradicción de la Sentencia con una procedente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto". (33).

No debemos olvidar, que en derecho mexicano de acuerdo con la legislación vigente, al dictar una resolución, debe hacerse apegada a derecho y no en justicia, esto significa que a la conclusión a que se llegue, debe ser derivada de las constancias que obren en autos y no de hacer una evaluación, que en este caso sería subjetiva, equiparándola con sentimental y no objetiva, deducida de un análisis minucioso de todas y cada una de las actuaciones que obren en el proceso. Todo ello con fundamento en el último párrafo del artículo 14 constitucional pero siempre sin perder de vista las constancias de autos y no los latidos del corazón.

(33) CHIOVENDA, Guiuseppe. Ob. Cit. Pág. 446.

5.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Existe una gran variedad de clases de sentencia dentro de nuestra doctrina y tratando de dar una clasificación lo más completa posible nos permitimos hacer las siguientes referencias.

" En un primer criterio, se habla en la doctrina, de las sentencias Definitivas y de las sentencias Interlocutorias. Las sentencias definitivas son las que resuelven un litigio principal en un proceso. Por el contrario la sentencia interlocutoria es aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso. El significado de la palabra interlocutorio según su etimología quiere decir a media plática o discurso. Esto es, las sentencias dictadas en el transcurso del desarrollo del proceso, son sentencias interlocutorias, mientras que la sentencia definitiva sería la que se pronuncia al finalizar el proceso ". (34). Solo las sentencias definitivas son, en rigor, sentencias; las interlocutorias, por no referirse a la controversia principal sino a un

(34) GOMEZ LARA, Cipriano. Ob.Cit. Pág. 131.

incidente, deberían ser consideradas como autos, sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, les llama "sentencias interlocutorias" y -- las somete, por tanto, a las reglas sobre la sentencia.

Otro de los criterios atiende a la índole, a la naturaleza, a la pretensión que se plantea en el proceso. Y así se clasifican las sentencias en declarativas, constitutivas y de condena.

" Son sentencias declarativas, aquéllas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. El objetivo de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional, la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia, fortalece el derecho o la obligación cuando se declara su existencia pues, queda fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación. Citemos un ejemplo de esto; en un juicio existe en una de las partes la obligación del pago de una cantidad de dinero y ambas partes llegan al proceso judicial deseando se determine si el pago se hará en dólares o en moneda nacional. La deudora demanda de la acreedora la declaración de que la obligación pecuniaria debe cubrirse en moneda nacional. El --

Juez declarará si la deuda habrá de cubrirse en moneda nacional o en otra moneda. La sentencia que dicte será meramente declarativa". (35).

" Son sentencias constitutivas, aquéllas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación. De esta manera, si se demanda la investigación de la paternidad, la sentencia será constitutiva puesto que se creará a virtud de la sentencia la filiación natural entre padre e hijo. Si se demanda la pérdida de la patria potestad, la sentencia será -- constitutiva pues extinguirá los derechos y obligaciones que se derivan de esa Institución. La sentencia de divorcio, La nulidad de matrimonio, la separación de bienes, son ejemplos típicos de sentencias constitutivas.

Son sentencias de condena, aquéllas que concluyen con la imposición a la parte demandada y aún a la actora, cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda de una obligación de -

(35) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1981, Pág. 376.

hacer, de no hacer o de abstenerse o bien de tolerar. Se caracterizan porque el Juez no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a constituir un nuevo status jurídico, sino que ya exige una conducta un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada". (36).

Como es obvio, ésta clasificación de las sentencias, no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta -- pueda ser considerada dentro de más de una clase. Así por ejemplo, la sentencia que decretase la rescisión de un contrato de compra-venta y ordenara la devolución del precio pagado y de la cosa vendida, sería, al mismo tiempo ; constitutiva (por extinguir una relación jurídica) y de condena (por imponer prestaciones a las partes), pero sería también declarativa, al reconocer implícitamente la validez y la existencia del contrato de compra-venta.

" Desde el punto de vista de Resultado; del éxito o del fracaso de la pretensión inicial suele clasificarse en estimatoria, en el caso en que el juzgador estime fundada y acoja -

(36) ARELLANO GARCIA, Carlos . Ob. Cit. Págs. 376 y 377.

la pretensión de dicha parte, y desestimatoria, en el caso - contrario " (37) .

" También (38) se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según que sean o no susceptibles de Impugnación. De acuerdo con este criterio de clasificación, la Sentencia definitiva es aquella que, si bien no ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso - todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún - recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha - sentencia definitiva. En cambio, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio, o sea que posee autoridad de cosa juzgada . El artículo 369 de la Ley del Enjuiciamiento Civil Español establece que las resoluciones judiciales se llaman sentencias firmes "cuando no queda - contra ellas recurso alguno ordinario o extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes".

" En razón del tribunal que dicta las sentencias, puede establecerse la clasificación entre sentencias de primera - -

(37) OVALLE FABELA , José. Ob. Cit. Pág. 158.

(38) IDEM. Pág. 159.

instancia y sentencias de segunda instancia." (39).

Las sentencias desde el enfoque de la Nacionalidad del tribunal que las dicta pueden ser; si la ha dictado un tribunal extranjero se le llama sentencia extranjera y si la ha dictado un tribunal Nacional se le llama sentencia Nacional. Por supuesto que son diferentes las reglas para ejecutar o -- reconocer una sentencia extranjera.

Otro punto de vista de clasificación es de sentencias impugnables y sentencias inimpugnables.

" Las sentencias impugnables son aquéllas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o de revisión; las no impugnables ; las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante esos recursos ". (40).

En opinión personal nuestra, siempre que se clasifica algo se pueden contemplar varias perspectivas que nos darán varios grupos lógicos de una institución según diversos puntos de vista. Queremos enriquecer los anteriores criterios-

(39) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob.Cit. Pág. 132

(40) BECERRA BAUTISTA, José, Ob. Cit. Págs. 198 y 199.

con la clasificación que nos presenta el maestro Eduardo --
Pallares en su obra "Derecho Procesal Civil" (41).

" De las numerosas y variadas clasificaciones de las -
sentencias que han hecho los jurisconsultos, tomamos las si-
guientes especies: Sentencias contradictorias o dadas en jui-
cio contradictorio, son aquéllas que se pronuncian en un pro-
ceso en que ha habido contradicción y defensa del demandado ;
Sentencias en rebeldía, las contrarias a las anteriores o sea
cuando el juicio se ha seguido en rebeldía del demandado o -
del actor; Sentencias definitivas, las que deciden la cues- -
tión principal que se ventila en el juicio o sea las preten-
siones formuladas en la demanda y en las defensas del demanda
do; Incidentales o interlocutorias, las que deciden alguna -
cuestión incidental surgida durante el proceso; Procesales, -
las que resuelven solo cuestiones del procedimiento; Senten-
cias de fondo o substanciales, las que deciden las cuestiones
litigiosas planteadas en la demanda y contestación; Senten- -
cias Totales, las que resuelven todo el litigio sin dejar - -

(41) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Po-
rrúa, novena edición, México 1981. Págs. 427 y 428.

ninguna pendiente; Sentencias parciales, las contrarias a las cuestiones litigiosas, sin someter la decisión a ninguna condición o reserva; Condicionales, las contrarias de las anteriores; Sentencias con reserva, las que absuelven o condenan al demandado, reservando los derechos del actor o del propio demandado respectivamente, para que los ejerciten en juicio diverso. Las que conforme a nuestro código se dicten en los juicios ejecutivos, cuando se declara improcedente la acción ejecutiva o en los juicios orales cuando ha sido objetado de falso documento (ver artículo 386 de C.P.C.); Sentencias constitutivas, las que constituyen un nuevo estado de derecho, extinguendo o modificando otro; Sentencias de condena. La mayor parte de las sentencias tienen esta naturaleza, y son las que declaran procedente la acción y condenan al demandado a efectuar una prestación; Sentencias preservativas, las que declaran procedente una acción cautelar; Sentencias Arbitrales, las que pronuncian los jueces arbitros. Se llaman también laudos; Sentencias provisionales, las que no alcanzando la autoridad de la cosa juzgada material, produce efectos jurídicos-provisionales que podrán ser modificados posteriormente. Tales son las que se pronuncian en cuestiones de alimentos, interdicción, juicios de posesión provisionales, pérdida de la patria potestad, declaración de herederos, aprobación de inventarios en las sucesiones, y adjudicación y participación de -

bienes y jurisdicción voluntaria, (véanse artículos 94, 813, 829, del Código de Procedimientos Civiles y 311 y 310 del Código Civil); Sentencia dispositiva, aquella en que el juez crea la norma aplicable, al caso concreto por no existir disposición legal que a el concierna; Sentencia de pura declaración, las que no contiene condena y sólo declaran un estado de derecho o una relación jurídica. También solo declaran una situación de hecho; Sentencias anulables, las que teniendo un vicio legal pueden ser declaradas nulas mediante un recurso o una acción (42).

6. OTRAS CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

La sentencia es la resolución judicial que emite el -- juzgador, pero existen otras clases de resoluciones. Es claro que el juez al resolver una controversia no solo dicta una resolución cuando decide el fondo, sino al admitir la demanda , ordena el emplazamiento del demandado, cuando tiene por contestada la demanda, cuando ordena un embargo provisional ; -- cuando admite o rechaza pruebas, cuando resuelve un incidente, etc. El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles (43) -

(42) IDEM. Pág. 428

(43) Código de Procedimientos Civiles, Ob. Cit. Pág. 31

para el Distrito Federal distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales:

A. " Simple determinaciones de trámite, y entonces se llaman decretos ".

B. " Determinaciones que se ejecutan provisionalmente, y que se llaman autos provisionales".

C. " Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la persecución del juicio, y se llaman autos definitivos".

D. " Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios".

E. " Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia que son las sentencias interlocutorias".

F. "Sentencias definitivas": Sobre las que no proporciona ninguna definición, pero que en rigor, constituyen las verdaderas sentencias en tanto que resuelven la controversia de

fondo.

Como lo ha señalado Alcalá-Zamora, las llamadas sentencias interlocutorias, que no resuelven la controversia de fondo, sino una cuestión incidental no constituyen realmente sentencias y deberían ser consideradas como meros autos (44). Conviene aclarar que las sentencias definitivas pueden ser dictadas tanto por el juez de primera instancia (y entonces reciben el nombre de sentencias definitivas de primera instancia) como por el tribunal del segundo grado cuando se haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia. Hay, por tanto, sentencias definitivas de primera instancia y sentencias definitivas de segunda instancia.

Resulta preferible la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales contenida en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando

(44) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1977. Pág. 50.

decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

7. OTROS MEDIOS DE TERMINACION DEL PROCESO.

Nuestra opinión en relación a este tema es el siguiente: Como vimos anteriormente, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso; pero en ocasiones el proceso no llega a su normal terminación que es la sentencia y entonces -- se produce su extinción anticipada a través de modos anormales o extraordinarios.

Tales modos extraordinarios son actos o hechos por los cuales se pone fin anticipadamente al proceso, y que tales -- actos o hechos son diferentes de la sentencia. Entre estos modos extraordinarios podemos destacar los siguientes :

A. Las actitudes autocompositivas de las partes como lo son el desistimiento, el allanamiento, y la transacción.

Por desistimiento se entiende, la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o desistimiento de la instancia, que es un desistimiento parcial porque sólo afecta a los actos del proceso y deja subsistente la posibilidad de que el

actor exija la satisfacción de su pretensión en un nuevo proceso, distinto de aquél en que se haya planteado el desistimiento de la instancia; y, por otro lado la renuncia de la pretensión litigiosa o desistimiento de la pretensión o del derecho, que es un desistimiento total, porque afecta directamente a la pretensión de fondo, la cual ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso. El desistimiento de la Instancia, por implicar solamente una renuncia a los actos del proceso y dejar subsistente la pretensión del actor, requiere -- del consentimiento del demandado; la excepción la tenemos en el caso de que la demanda no haya sido notificada al demandado, en cambio, el desistimiento de la pretensión, por implicar una renuncia total a ésta, no requiere de dicho consentimiento (45).

El artículo 34 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (46) regula estas dos formas de desistimiento con diferentes denominación: Al desistimiento de la instancia lo llama desistimiento de la demanda y al desistimien-

(45) MAGAÑA, Fernando. Apuntes tomados en la cátedra de Derecho Procesal Civil, Universidad del Valle de México, carrera de Derecho, 1982.

(46) Código de Procedimientos Civiles, Ob. Cit. Pág. 19.

to de la pretensión lo designa desistimiento de la Acción ; expresa este precepto: El desistimiento de la demanda consiste en la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción no requiere el consentimiento del demandado, y la extingue. Por tanto, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

Por allanamiento o sumisión del demandado a las pretensiones de la parte actora debemos entender:

La aceptación por parte del demandado a las pretensiones deducidas en el expediente por parte del actor. Esto es - el demandado acepta que el actor tiene razón en lo que solicita. Cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos y el -- juzgador procede a citar para oír sentencia.

Podríamos suponer que el allanamiento no es una forma- extraordinaria de terminar el proceso, ya que no excluye la- sentencia, sino que la propicia, suprimiendo solo la parte -- probatoria y de alegatos. Pero debe tenerse en cuenta que , - la decisión que el juzgador dicte como consecuencia del allanamiento no es en sentido estricto una sentencia, es decir ,

una decisión sobre pretensiones contra-puestas (aunque tenga la forma de sentencia) sino una actitud "compositiva" de la parte que se ha allanado.

Por último la transacción la define el Código Civil (46)* como "un contrato por el cual las partes, haciendose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura" la forma apropiada para realizar la transacción sobre la controversia presente, la que ofrece mayores garantías es la del convenio judicial, es decir, el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso. Es conveniente recordar que existen determinadas relaciones o situaciones jurídicas que, por disposición legal, no son susceptibles de ser objeto del contrato de transacción; entre ellas podemos mencionar el estado civil de las personas, la validez del matrimonio, el derecho de recibir alimentos, los derechos derivados de una sanción futura o de un testamento antes de ser visto, etc. (artículos 2948 y 2950 c.c.).

(46)* Artículo 2944 del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal cuadragésima octava Edición, Editorial Porrúa, México 1980. Pág. 504.

A pesar de ser un modo extraordinario de terminación del proceso, la transacción tiene la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada respecto de las partes, aunque puede pedirse su nulidad o su rescisión en los casos previstos en la ley (artículo 2953 c.c.).

B. La caducidad de la Instancia,

La caducidad de la instancia es la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo de tiempo más o menos prolongado (180 días hábiles en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y un año en el código Federal de Procedimientos Civiles), es también un modo extraordinario de terminación del proceso. La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes. (47).

Las partes tienen la obligación no solo de iniciar el proceso, sino también de continuar con éste, hasta la fase anterior al pronunciamiento de la sentencia, o sea, que tienen la carga de impulsar el desarrollo del proceso y, el incumplimiento de esta carga, por ambas partes durante un periodo

(47) MAGAÑA ,Fernando. Apuntes tomados en la Cátedra de Derecho Procesal Civil. Universidad del Valle de México, - 1982.

do prolongado de tiempo, produce la caducidad de la instancia. Cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al juzgador la caducidad de la instancia, como sanción a la inactividad prolongada de las partes, carecerá de razón de ser.

Según el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (48) "la caducidad operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la última determinación judicial no hubiere promoción de ninguna de las partes".

La caducidad de la instancia, que se produce ipso jure por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo señalado, puede ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o bien a petición de parte, contra la declaración del juzgador de que se ha producido la caducidad de --

la instancia y contra la resolución que la niegue, las partes pueden interponer los recursos de revocación que nos señala la fracción XI del citado artículo 137 bis.; esto es en los juicios que no admiten apelación.

La extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta solo a los actos del proceso mismo, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, que pueden ser exigidas en un nuevo juicio... "según expresa la fracción II del multicitado artículo 137 bis. La extinción del proceso por caducidad produce, en la primera instancia, la ineficacia de todos los actos procesales realizados con anterioridad al período de inactividad que la haya causado, con excepción de las resoluciones firmes sobre competencia, litis-pendencia, conexidad de la causa, personalidad y capacidad de las partes. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad pueden ser invocadas en otro posterior "siempre y cuando se -- ofrezcan y precisen en forma legal" (fracción III). La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones de la primera instancia que hubiesen sido impugnadas (fracción IV). La caducidad de los incidentes para la cual se prevé -- también un período de inactividad de 180 días, afecta exclusivamente a tales incidentes, pero no al juicio principal -- (fracción V). La caducidad de la instancia no es susceptible

en los juicios sucesorios, de concurso, de alimentos y en los seguidos ante la justicia de paz, tampoco es susceptible de producirse en los procedimientos de jurisdicción voluntaria (fracción VIII).

C. En los casos en que el proceso afecta derechos o estados jurídicos que conciernen principalmente a las partes, la muerte de alguna de ellas o de ambas produce la extinción anticipada del proceso (49).

La regla es que la muerte de alguna de las partes no produce la extinción del proceso, sino solo su interrupción hasta que comparezcan los herederos o el albacea de la sucesión de la persona fallecida. Es conveniente distinguir los modos de terminación extraordinarios del proceso, que lo extinguen sin sentencia, de las causas de interrupción y suspensión del procedimiento que únicamente lo detienen, lo paralizan, pero que una vez superadas no impiden su continuación hasta la sentencia.

(49) MAGANA, Fernando. Apuntes Citados.

8. TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA EN MATERIA CIVIL Y SUS DIVERSOS EFECTOS.

A). Término para dictar sentencia en materia civil.

Los jueces no deben tardar más tiempo que el permitido por la ley para dictar sentencia, que ha de ser precisamente el necesario para instruirse y enterarse de las razones del juicio y de los hechos probados por las partes. Y este lapso de tiempo ha de ser razonable, en el cual el juzgador enterado de las actuaciones, resuelva el asunto sometido a su consideración.

El legislador ha recogido esta inquietud y ha fijado un término para el dictado de las resoluciones judiciales.

Haremos referencia a varios artículos del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (50), al respecto:

(50) Código de Procedimientos Civiles: Ob. Cit. Págs. 62,63 64.

El artículo 83 dice : "Los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito". Dispone el artículo 87: "Las sentencias deben dictarse dentro de un plazo de 8 días contados a partir de la citación para sentencia". Respecto de cuestiones incidentales planteadas nos dice el artículo 88 "Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver, si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro de los 8 días, en que se reciba, se oigan brevemente las obligaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los 8 días siguientes ".

El artículo 90 reafirma la obligación del juzgador de sentenciar dentro del plazo establecido para ello en la ley "Los decretos, los autos y las sentencias serán pronunciados necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos establece la ley".

Tiene tanta importancia el dictado oportuno de la sentencia que, se ha elevado a la categoría constitucional la

expedición en la administración de la Justicia. Sobre esto, establece el artículo 17 constitucional (51)... Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley ...".

La falta de dictado oportuno de la sentencia da lugar a la interposición del juicio de amparo por violación de la garantía individual comprendida en el artículo 17 constitucional en la parte transcrita.

Del deber de resolver entraña la comisión de una falta oficial, por el incumplimiento de algún juez, al respecto, el artículo 288 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (52), determina:

" Son faltas Oficiales de los jueces:

"..II No dar al secretario los puntos resolutiveos, ni dictar sin falta justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento".

(51) Constitución Política Mexicana, Ob. Cit, Pág. 10

(52) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.

Desde el punto de vista administrativo, los magistrados visitantes revisan el Libro de Citación para Sentencias, en el que aparecen relacionados los expedientes que han sido turnados a los jueces para que se dicte sentencia en una columna se asienta la fecha de la citación, en otra la fecha en que se le turna al juez y en otra columna la fecha de dictado de la resolución así, fácilmente se constata si hay asuntos en los que va dilatando el dictado de la resolución correspondiente.

B) Efectos de la sentencia.

En relación con los efectos de la sentencia, opino que éstos son:

- a. Obligación de resolver sobre los costos procesales y como consecuencia la obligación por la parte vencida de pagarlos. No debemos olvidar que en justicia de paz por disposición expresa del legislador, no hay condena costas.
- b. La cosa Juzgada. Se entiende la cosa juzgada en el sentido sustancial o sea, ya no habrá otra nueva oportunidad de volver a plantear el mismo caso, en procesos futuros.
- c. La acción coactiva la facultad que tiene la parte que

ha obtenido sentencia favorable de solicitar ejecución forzosa de las mismas cuando el vencido no cumple de modo voluntario.

En el derecho romano ya se precisaban, los efectos de la sentencia y, en particular, el efecto de la cosa juzgada, así como los requisitos para que en esta se produzca ese efecto de cosa juzgada.

Según Petit (53) produce la excepción "rei judicatae" y nos dice :

" Esta excepción tiene por base un interés del orden público. Cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva, es necesario que sea respetada la decisión del juez, y que las partes cuya desayenencia ha sido regulada no pueden llevar el mismo asunto ante la justicia. Por tanto, si la cosa juzgada no es la misma verdad, debe tener el lugar de la verdad.

" Pero la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse para rechazar una nueva persecución, nada más que si la misma relación jurídica esta puesta en acción, siendo el mismo asunto 'cadem res'. Según el jurísculto Paulo, es necesario, para que exista esta identidad, que haya: 'Idem corpus' 'Eadem causa petendi', "Eadem conditio personarum".

(53) PETIT, Eugène, Tratado Elemental de Derecho. Traduc. de José Fernández González, Ob.Cit. Págs.644 y 645.

Tal requisito de identidad de asuntos, el fallado y el que se promueva de nueva cuenta, requieren la revisión de los elementos anotados. Sobre esto nos dice Petit (54)

" 1. 'Idem corpus'. Existe Idem Corpus cuando las dos demandas son sobre el mismo objeto; poco importa que sea un cuerpo cierto o una cantidad;

" 2. 'Eadem causa petendi'. Es necesario que se trate de la misma pretensión jurídica. Si la demanda está fundada sobre la misma causa, la excepción se concede, aunque el demandante ejercite una acción diferente. Por ejemplo: si el comprador, después de haber intentado la acción quanti minoris, ejercita la acción red hibitoris contra el vendedor, por los mismos vicios de la cosa vendida, será rechazado por la excepción rei judicatae..."

" 3. 'Eadem conditio personarum'. La cosa juzgada no es una verdad absoluta, y el efecto debe ser limitado a las personas que fueron parte en el proceso. La excepción 'rei judicatae' no puede ser opuesta, a no ser que el asunto este ex--

(54) IDEM, Pág. 645.

puesto entre las mismas personas.

" Esta identidad existe no solamente cuando se tratan de las mismas personas físicas, sino también de las personas desde el punto de vista jurídico; por tanto, un heredero continúa la persona del difunto; el hijo en potestad y el jefe de familia más que una misma persona en derecho civil " (55).

(55) IDEM, Pág. 645.

CAPITULO TERCERO

LA COSA JUZGADA

1. Definición de cosa juzgada.
 - A. Diversas clases de cosa juzgada.
 - B. Naturaleza jurídica.
2. La cosa juzgada como Institución Jurídica.
3. De la Autoridad de la cosa juzgada.
 - A. ¿Donde reside su Autoridad?
4. Función Social de la cosa juzgada.
5. La excepción de cosa juzgada.
 - A. Requisitos para que proceda.
6. Cosa juzgada y preclusión.
7. Extensión de cosa juzgada.
8. Límites de la cosa juzgada.
 - A. Objetivos.
 - B. Subjetivos.
9. Trascendencia de la cosa juzgada.
10. Efectos de la cosa juzgada en el espacio.
11. Condena al pago de Gastos y Costas procesales.

CAPITULO TERCERO

LA COSA JUZGADA.

1. DEFINICION DE COSA JUZGADA.

Para poder dar una definición de lo que es la cosa juzgada, atenderemos a diversos criterios de algunos procesalistas:

Nos dice Cipriano Gómez Lara (56), "Podemos definir la cosa juzgada como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias. Con base en esta característica esencialmente procesal se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada, que nos ha permitido distinguir entre el punto de vista procesal y el punto de vista material".

La cosa juzgada, desde un punto de vista formal o procesal, significa: la imposibilidad de impugnación de una senten-

(56) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial-Trillas, Primera edición, México 1984. Pág., 132.

cia.

La cosa juzgada desde el punto de vista material se refiere al carácter inmodificable de la decisión.

La cosa juzgada en sentido material, es la verdad legal. Es una verdad definitiva que ya no puede ser modificada.

En relación con éstos conceptos Couture (57) expresa:

"La distinción entre cosa juzgada formal y sustancial o material, constituye el paso previo a los límites de la cosa juzgada. Couture denomina cosa juzgada formal a la situación de que determinadas situaciones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria y limitada al proceso en que se ha juzgado y añade; existe en cambio cosa juzgada sustancial, cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso se úne a la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior".

Además agrega Couture; "en relación con la Institución -

(57) COUTURE, Eduardo J.. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1958. Págs. 294 y 295.

de la cosa juzgada, que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de ésta Institución, es la de dar certeza y de finitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales.

"Esa definitividad y esa certeza son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente. Esta es la función social de la cosa juzgada y así como se habla de la -- función social de la prueba, también podemos hablar de la función social de la cosa juzgada; al fin y al cabo ambos persiguen los mismos fines que el derecho: mantener el equilibrio, la paz y la armonía sociales hasta donde ello sea posible"(58).

Para Giuseppe Chiovenda (59), la cosa juzgada en sentido sustancial "consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia".

(58) IDEM. Pág. 295.

(59) CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, Cárdenas editor y distribuidor, Primera edición, México, 1980. Pág. 460.

La eficacia de la cosa juzgada en sentido material "se extiende a los procesos futuros; en su consecuencia, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de la cosa juzgada, no puede ser objeto de nuevo juicio; ésta es la verdadera cosa juzgada". Para Chiovenda esta Institución no tiene en sí misma nada de absoluta ni de necesaria, y afirma que de el concepto del oficio del juez sólo se deriva necesariamente que la sentencia deba poderse mandar a ejecución, pero sin que haya de tenerse en lo futuro como norma inmutable del caso decidido.

(60) Dice Chiovenda "tanto es verdad que conocemos derechos antiguos de los cuales la sentencia es obligatoria para las partes mientras que existe; pero puede ser impugnada indefinidamente, ya a base de nuevas pruebas, ya por otros motivos, -- sólo por meras razones de oportunidad y de utilidad social se introduce en los distintos derechos un límite de discutibilidad de lo decidido. Así surge la necesidad de decidir lo que se llama La Autoridad de Cosa Juzgada. Estas dudas formuladas por Chiovenda con relación al carácter necesario y absoluto de la cosa juzgada han sido objetadas, por diferentes estudiosos del derecho, afirmándose que negar dicho carácter significa al

(60) IDEM. Pág. 461.

terar la naturaleza de la función jurisdiccional, porque ésta en tal caso, se reduciría a una actividad puramente consultiva mientras que, en realidad, la autoridad judicial no debe emitir opiniones, sino pronunciar decisiones obligatorias, y en su caso ejecutivas, aparte de que frustraría el fin de la misma actividad jurisdiccional, porque de ese modo el procedimiento de conocimiento se reduciría a una pura declaración de derechos inútil y vana, puesto que la parte que pierde nunca quedaría satisfecha con la declaración obtenida, sino que repetiría indefinidamente la instancia de una nueva declaración.

Para el Procesalista Eduardo Pallares (61) "La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos. El primero tiene su origen en el derecho romano y con la frase 'cosa juzgada' se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no está sujeta a ninguna impugnación.

"En la segunda acepción, es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o un extraordinario, incluso para un juicio autónomo.

(61) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial --- Porrúa, Novena edición, México 1981. Pág. 406.

"De esta última, o sea de la sentencia ejecutoria, diman tanto la autoridad susodicha como lo que en derecho tiene el nombre de fuerza de la cosa juzgada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en la sentencia se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllos se pronuncian, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ello ordena"(62).

Becerra Bautista nos menciona en su obra el Proceso Civil en México(63) que: "Para los romanos la cosa juzgada era res in iudicium reducta, la cosa deducida en juicio". Nos afirma además que "El medio práctico que los romanos encontraron para impedir la indefinida impugnación de las cuestiones ya -- sentenciadas, fué la prohibición de ejercitar una acción nueva mente, ya deducida en juicio, según la antigua máxima: bis --- decadem re ne sit actio : no hay acción dos veces en la misma cosa. Y Gayo agregaba: nam quae de re semel actu erat, de ea - postea ipso jure agi non poterat : porque de la cosa que se ha bía actuado una vez para cada controversia, y Paulo justificaba esta actitud en los siguientes términos: Singulis controver

(62) IDEM. Pág. 406.

(63) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México 1974. Pág. 200.

sis, singulas actiones unumque iudicati finem sufficere probabili ratione placuit, ne aliter modus litium multiplicatus --- summam atque inexplicabilem factat deficultatem; maxima si diversa pronunciarentur: la razón probable por la cual se estimó suficiente que a controversias singulares se dieran acciones singulares, y un fin único mediante una sentencia, fué para -- evitar que de otra manera, multiplicados los litigios hubiera inexplicables y grandes dificultades, tanto mayores sí se dictaran sentencias diversas. Marciano aseguraba, finalmente que no obstante que un juicio hubiere sido definitivo por error o por ambición, debería de respetarse lo sentenciado quia hoc -- publice interest propter rerum iudicatarum auctoritatem : porque esto interesa al orden público, por la autoridad de la cosa juzgada".

" De esos textos podemos deducir que para evitar las dificultades originadas por diversidad de sentencias sobre un -- mismo punto, se prohibía el ejercicio posterior de la acción ejercitada, lo que a su vez impedía la intervención de la autoridad, o mejor dicho, una determinación del hecho motivo del juicio anterior. La cosa juzgada que era no la sentencia misma sino el hecho sentenciado, producía efectos para el futuro, con -- sistentes en la imposibilidad de un pleito posterior" (64).

Establece el Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito y Territorios Federales, que existe cosa juzgada desde el momento que la sentencia causa ejecutoria (artículo 426). Aquí está presente con cierta confusión, la concepción de la - cosa juzgada como consecuencia de la sentencia.

De acuerdo con el precepto citado, las sentencias "causan ejecutoria" de dos formas : 1) Por ministerio de ley, 2) - por declaración judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de Ley:

1. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase 182 veces del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas - destinadas a habitación.
2. Las sentencias de segunda instancia.
3. Las que resuelvan una queja.
4. Las que dirimen o resuelven una competencia.
5. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley, así como de aquéllas de las que se dispone que contra ellas no se concede más 'recurso' que el de - responsabilidad.

Resulta claro que contra todas estas resoluciones, las cuales conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Causan ejecutoria por ministerio de ley" y adquieren la Autoridad de Cosa Juzgada, procede en condiciones normales el Juicio de amparo, y que la sentencia con la cual concluye éste juicio puede provocar que aquéllas resoluciones sean revocadas o modificadas. Así pues, el multicitado Código carece de razón al considerar que tales resoluciones adquieren la Autoridad de cosa juzgada, es decir, la cualidad de inmutables, "Por ministerio de ley" cuando en realidad todavía son susceptibles de ser modificadas o revocadas por el juicio de amparo. Si la plena eficacia de la cosa juzgada sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el juicio en que fué dictada como en cualquier otro posterior, es claro que no se puede considerar que las resoluciones mencionadas -- han adquirido tal cualidad antes de que transcurra el plazo -- que la ley de amparo prevee (normalmente quince días) para la interposición del amparo sin que la parte interesada recurra a éste, o de que habiendo promovido el juicio de amparo, este concluya mediante sentencia irrecurrible. Sólo entonces podrá estimarse que la resolución respectiva, confirmada o modifica-

da, ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

De acuerdo con el Artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, causan ejecutoria por declaración judicial:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
2. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la Ley.
3. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

En estas tres hipótesis en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, las posibilidades de impugnación ulterior no son normales, por regla, contra tales sentencias resultará improcedente el juicio de amparo por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente. Por tanto, en éstas hipótesis, sí resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo.

A. DIVERSAS CLASES DE COSA JUZGADA.-

Pallares nos dice acerca de las clases de cosa juzgada - lo siguiente :

" Los jurisconsultos modernos sostienen que hay dos clases que se llaman respectivamente..cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tienen una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero en juicio diverso; la cosa juzgada material es la contraria a la anterior y su eficiencia trasciende a toda clase de juicios. Además la primera puede ser destruída mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las -- sentencias ejecutorias, y según algunos autores opinan también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada.- Esta distinción es muy importante tanto desde el punto de vista técnico como del práctico y no -- debe ser olvidada por el juez "(65).

La cosa juzgada material se refiere al fondo del asunto -- a lo debatido. La cosa juzgada formal, cuando la sentencia ha -- causado ejecutoria.

" En el Distrito Federal los recursos extraordinarios que existen, son los de apelación extraordinaria y el llamado juicio de amparo, que si bien no es un recurso hace las veces --

(65) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 427.

del mismo, pero sólo por lo que respecta a violaciones a las - garantías individuales, lo propio de los recursos extraordinarios en nuestro derecho, éstos proceden contra las sentencias que han causado ejecutoria y que no pueden invalidarse mediante los recursos ordinarios " (66).

El juicio de amparo no es de ninguna manera un recurso - extraordinario, ya que no se revisa por el superior lo hecho por el inferior, sino que sólo se va a ver si hubo violaciones a derechos públicos objetivos y de haberlos habido, ordenar que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación.

B. NATURALEZA JURIDICA.-

Pallares opina que: (67) "No se han puesto de acuerdo -- los jurisconsultos sobre este particular. Han elaborado doctrinas de lo más variados matices, de las cuales trataremos de en focarnos a las más importantes. La que se funda en la tesis --

(66) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 427

(67) IDEM. Pág. 428

falsa de que las partes celebran un cuasicontrato al iniciarse el juicio, por el cual se obligan a estar y pasar por la decisión que pronuncie el juez en su sentencia definitiva, de tal manera que la autoridad y la fuerza de ésta derivan del mencionado cuasicontrato. Los romanistas adoptaron ésta tesis que -- ahora se encuentra totalmente desechada ya que nadie propugna que en la litis inicial del juicio exista un cuasicontrato. La que ve en la cosa juzgada una presunción *juris et de jure*; de que lo resuelto por la sentencia ejecutoria es la verdad. A ésta tesis corresponde el proloquio muy conocido según el cual *la res judicata pro veritate habetur* o lo que es igual, la cosa juzgada por la verdad legal se tiene. Los procesalistas modernos niegan que la autoridad y la fuerza que dimana de una sentencia ejecutoria, o sea un simple medio de prueba y más -- concretamente, una presunción aunque a ésta se le considere como absoluta. Basta analizar los efectos ya analizados que derivan de la sentencia ejecutoria, tales como la acción y la excepción de la cosa juzgada, la titularidad de los derechos que -- ella declara, y sobre todo la importante función social que de sempaña, para convencerse de que es una Institución, que se -- desconoce por completo su esencia y en cierto modo se le degra da al concebirla como una simple presunción" (68).

(68) IDEM. Pág. 429.

Una sentencia que ha causado ejecutoria, lo ahí resuelto es cosa juzgada y tiene la presunción de haberse dictado por autoridad competente cumpliendo todos los requisitos legales.

Asímismo Pallares sostiene: "No pocos jurisconsultos subrayan el hecho de que mediante las sentencias ejecutorias que gozan de los atributos de la cosa juzgada, el Estado cumple de finitivamente la obligación de impartir justicia, esto es mediante ellas la jurisdicción realiza plenamente el fin para -- que ha sido establecida. No es del todo verdadera ésta tesis, porque la justicia no se cumple con sólo las declaraciones contenidas en los fallos y en los mandatos que formulan. Es indispensable además, que a ello se agregue el cumplimiento de los mandatos. Una justicia meramente declarativa no tendría eficacia alguna. Por otra parte, aún suponiendo que con la sentencia ejecutoria, el Estado agotara su poder jurisdiccional al formular ésta tesis no se explican las notas esenciales de la Institución" (69).

" Por último fácilmente se concibe a la cosa juzgada co-

(69) IDEM. Pág. 430.

o una Institución Jurídica en el sentido propio de esta palabra, por los múltiples efectos que produce la trascendencia social que tiene".

Una sentencia aún cuando sea ejecutoriada, no cumplida voluntariamente por el demandado, o hecha valer de manera ejecutiva por el juzgador ya sea por la falta de valor o conocimiento, el titular queda igual como estaba al principio, antes de interponer su demanda.

2. LA COSA JUZGADA COMO INSTITUCION JURIDICA.

Pallares sostiene que (70) : "La cosa juzgada es una Institución Jurídica de la cual dimanar diversos efectos de carácter trascendental, en un título legal irrevocable, y en un principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado que tiene su base en lo fallado por el juez. Como título fundatorio de éstos derechos, puede hacerse valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el Tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria, sino también ante las auto-

(70) IDEM. Pág. 427.

ridades administrativas e incluso legislativas para demostrar la existencia del hecho o del derecho declarados por la sentencia. También tiene eficacia en el comercio jurídico o sea en las relaciones entre particulares, por ejemplo, el vendedor de una casa acredita su derecho de propiedad mediante una sentencia ejecutoria".

Debemos entender que cuando alguien no acepta nuestro derecho, el Estado a través de los Tribunales tiene que titular ese derecho, en caso de que acredite, y en la sentencia se ubi ca ahora nuestro derecho reconocido por el Estado y este debe de concederse.

" De la cosa juzgada dimana la acción que lleva el mismo nombre para ser ejecutivo lo resuelto y ordenado en la sentencia ejecutoria. La acción tiene carácter autónomo y puede ejercitarse en el juicio que produjo la sentencia ejecutoria por la vía de apremio o en juicio diverso que, en la generalidad de las veces es ejecutivo".

Pallares asimismo señala que (71) : "También deriva de la

(71) IDEM. Pág. 427.

cosa juzgada la excepción del mismo nombre, que favorece a -- cualesquiera de las partes que podrá oponerla sí en juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo -- resuelto por la sentencia ejecutoria. Es igualmente la cosa -- juzgada conforme a nuestra legislación, una presunción legal -- absoluta, que como prueba debe invocarse en un juicio en el que se discuta alguna cuestión resuelta en ejecutoria. La cosa jugada es un antecedente que puede formar jurisprudencia cuando el número de las sentencias que resuelven de igual manera un -- punto litigioso es el que exige la ley para crear una doctrina jurisprudencial".

La cosa juzgada como excepción significa, que lo que ahora se está demandando, ya en otro juicio se demandó y existe -- en relación a ella una sentencia ejecutoriada.

3. DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

A. ¿DONDE RESIDE SU AUTORIDAD?

Pallares opina (72): "Las sentencias que gozan de la ---

(72) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 431.

autoridad de la cosa juzgada son señaladas expresamente en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles (73), que -- dice:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las Sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de 182 veces del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.
- II. Las sentencias de segunda instancia.
- III. Las que derimen o resuelven una queja;
- IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención ex presa de la ley, así como aquéllas de las que disponen - que no haya más recurso que el de responsabilidad.

De la enumeración anterior se infiere, que según nuestro código, no sólo las sentencias definitivas pueden alcanzar la autoridad de la cosa juzgada sino también de las interlocutorias, pero eso debe entenderse en el sentido de que únicamente-

(73) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal segunda edición, Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., -- México 1987. Pág. 114.

tienen la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no de la material" (74).

Como ejemplo de sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley no señaladas en forma específica es el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son las que dictan los jueces en los juzgados Mixtos de Paz.

Para determinar donde reside la autoridad de la cosa juzgada existen varios principios de diversos estudiosos del derecho, pero la teoría general nos dice, "Que su autoridad reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el mandato del juez que de la decisión procede. No se encuentra en los resultandos pero sí la hay en los considerandos, en el sentido de que la parte resolutive que tiene en ellos sus fundamentos debe ser entendida e interpretada de acuerdo con los considerandos de tal manera que éstos, en cierto modo participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte decisoria del fallo al que dan vida" (75).

(74) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 428.

(75) IDEM. Pág. 430.

En mi concepto, como la cosa juzgada se encuentra en lo resuelto por una sentencia ejecutoria, entonces la cosa juzgada es toda la sentencia, incluyendo resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

La sentencia crea una situación nueva porque a consecuencia de ella, se puede obligar a alguien al cumplimiento de su deber. Antes de la sentencia, el derecho que tenía el titular era subjetivo, pues aunque supiera que lo tenía, no podía constreñir a quien procediere imponiéndole, por sí mismo su reconocimiento. Luego la sentencia al hacer posible el respeto de un derecho, mediante la actuación de la sanción potencial, crea una situación jurídica nueva.

Las situaciones jurídicas creadas por la sentencia, obliga al legislador a prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones juzgadas; y esto lo logra estableciendo un límite a los recursos ordinarios y dando a la cosa juzgada una autoridad tal que impide que otros jueces puedan dictar una determinación sobre el hecho, motivo del juicio anterior. Pero, en nuestro régimen legal la autoridad de la cosa juzgada sólo se atribuye a las sentencias firmes, es evidente que la firmeza de la sentencia es condición previa para que exista la auto--

ridad de la cosa juzgada. Debemos hacer notar sin embargo, que una cosa es la inimpugnabilidad y otra la indiscutibilidad de lo sentenciado en otro juicio distinto. Inimpugnabilidad es algo, extrínseco a la sentencia misma, se funda en un hecho negativo, la carencia de recursos para impugnarla. La autoridad de la cosa juzgada es, en cambio algo intrínseco a la sentencia firme. De ahí que siendo diversos los conceptos que cada uno de esos términos representa es natural que puedan existir separados.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (76), determina algunos casos en los que las sentencias firmes no producen autoridad de cosa juzgada.

Dicho precepto establece: " Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes pueden alternarse y -- modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que dedujo en el juicio correspondiente".

La razón de ser de este precepto es facilitar al que ob-

tuvo sentencia favorable, a pedir la modificación de la resolución dictada en un juicio, en un momento en que las condiciones de hecho que se tuvieron en cuenta para dictarla, han cambiado. ¿Es justa ésta disposición? sí por justicia entendemos la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo que es suyo y le pertenece debemos aceptar este precepto.

No producen autoridad de cosa juzgada las resoluciones pronunciadas en jurisdicción voluntaria.

4. FUNCION SOCIAL DE LA COSA JUZGADA.

Pallares (77) cita a Laurent en su libro Derecho Procesal Civil, quien nos dice sobre el particular " Sin la cosa juzgada el mundo sería un caos de litigios ". Agrega Pallares, " En forma fácil nos podemos dar cuenta de la certeza de ésta tesis con sólo imaginar lo que sucedería si hubiere la posibilidad de promover un número indefinido de juicios sobre las mismas cuestiones ya resueltas por una sentencia ejecutoria. Los liti-

(77) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 430.

gantes de mala fe, o abogados necesitados de ganancias aprovecharían esa circunstancia para nunca dar por concluido un litigio, y resucitarlo, no obstante el transcurso del tiempo a través de los años y tal vez de los mismos siglos. Por tanto si se desea la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, la paz social y la economía del tiempo, dinero y de las energías que se gastan en la persecución de los juicios, es del todo indispensable que éstos tengan un término infranqueable - y que los tribunales no puedan revocar las sentencias que dicten en última instancia ".

Es necesario que el tutelado (pueblo) sepa que un --- asunto en determinado momento ya terminó, y sólo queda cumplir o exigir su cumplimiento.

" Ciertamente es, que en muchos casos lo decidido por una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada es injusto, - incluso atentatorio y contrario al derecho natural, por lo cual la institución que examinamos ha sido criticada en el sentido de que mediante ella se consagran errores y violaciones jurídicas que no debieran existir, pero en este caso como en muchos - la ciencia jurídica se encuentra ante un angustioso dilema, --

que consiste en que ha de elegir entre la seguridad y la firmeza de las relaciones y el estado de derecho, y la justicia de lo resuelto por los jueces y magistrados " (78).

Debemos recordar que en un proceso no debe resolverse -- conforme a justicia, sino conforme a derecho, es decir, de --- acuerdo a lo probado y acreditado en el expediente, tomando en cuenta el contenido del artículo 14 constitucional.

"Para mantener el orden social, para que la vida económica de las sociedades no padezca grandes trastornos para ser posible el progreso en todo orden de actividades, es indispensable que los jueces no puedan renovarse al capricho de las partes o de sus abogados. El Estado se ha visto en la necesidad de sacrificar en este caso, los ideales de una justicia irreprochable, en pro de la seguridad y de la firmeza de los derechos subjetivos. Además la sociedad perdería la confianza y la fe que deben inspirarle los tribunales, si supiera que sus decisiones podrían ser en todo tiempo modificadas por un nuevo juicio, con el cual el ideal de justicia vendría por tierra. -

No es necesario demostrar hasta que punto, sin la cosa juzgada y la autoridad que dimana de ella se violaría el principio de economía procesal " (79).

No estamos de acuerdo con Pallares, que la firmeza de un proceso sea por el principio de economía procesal, sino para dar tranquilidad y seguridad al pueblo de que en algún momento un asunto terminará definitivamente.

5. LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

Chiovenda nos dice acerca de la excepción de cosa juzgada lo siguiente : (80) " La obligatoriedad de la cosa juzgada se refiere al juez de los procesos futuros; ciertamente las partes en los procesos futuros pueden alegar y probar la sentencia -- procedente para excluir una nueva. Esta es la exceptio rei iudicatae. Esta es una excepción de naturaleza enteramente especial; por un lado se tiende con ella a excluir no sólo una nue

(79) IDEM. Pág. 431.

(80) CHIOVENDA, Giuseppe. Ob. Cit. Pág. 468.

va decisión sobre lo que haya sido juzgado; por consecuencia es preliminar a cualquier sentencia de fondo. Pero además de ésta función negativa, de la cosa juzgada y que prevalece en los orígenes de la Institución, la cosa juzgada puede tener una función positiva en cuanto constriñe al juez a reconocer la sentencia en todas sus partes sobre demandas que presuponen la sentencia. Se discute sobre la excepción de la cosa juzgada acerca de que sí es una excepción en sentido propio, o si el juez debe de oficio relevar la sentencia. En el derecho común viene considerada como una propia excepción. La cosa juzgada se produce entre las partes y la excepción de la cosa juzgada corresponde a ambas partes. La excepción de la cosa juzgada no corresponde a una ó otra parte, según se haya o no vencido, también el vencido puede oponerla. Por ejemplo: El actor vencedor en un primer proceso vuelve a proponer la demanda con modificaciones ventajosas para él, el demandado excepcionará la cosa juzgada " (81).

Jurisprudencia.-

Cosa Juzgada, excepción de.

La excepción de cosa juzgada no es procedente cuando la sentencia en que se funda no decidió sobre el mérito o fondo -

(81) IDEM. Pág. 468.

de las pretensiones planteadas ni sobre la causa de pedir o de excepcionarse. (Apéndice 1975, Sexta época, Cuarta parte: Volumen XLIII, Pág. 49).

La cosa juzgada es una excepción y como tal debe hacerse valer por el demandado, y no debe hacerse valer de oficio.

A. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.

Los requisitos para que proceda la excepción de la cosa juzgada son de acuerdo con el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles (82), que a la letra dice: " Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren".

Jurisprudencia.-

Cosa Juzgada.

Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio --

(82) Código de Procedimientos Civiles. Ob. Cit. Pág. 114.

surte efecto de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario - que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido -- nuevamente en el juicio donde se opere la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren, identidad de las cosas, - en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron. (Apéndice 1975, Quinta época, Suplemento - de 1956. Pág. 172).

Pallares afirma acerca de éstas identidades : (83) " Las identidades de que se trata son las siguientes: Identidad de - las personas que litigan y de la cual intervienen en dos jui- cios, identidad de la cosa que se demanda, e identidad de la - causa por la cual se demanda. Estas identidades se estudian -- por los procesalistas en lo que llaman ' Los Límites de la co - sa juzgada '. Además nos dice Pallares " La identidad de per- sonas consiste en que las partes que intervienen en ambos jui- cios sean las mismas pero esto ha de entenderse de las partes- en el sentido material y no de las partes en sentido formal, - por ejemplo: Del hijo y no del padre que interviene por él, -- del poderdante y no del apoderado que lo representa en juicio- etc. ".

(83) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 432.

Becerra Bautista nos habla de la Identidad en la calidad de los litigantes, y nos dice lo siguiente : " La identidad en la calidad de los litigantes viene a determinar el modo en que debe entenderse la identidad de las personas, pues no se busca la identidad física sino la identidad en la personalidad jurídica " (84).

El mismo artículo antes mencionado (422 C.P.C.D.F.) --- nos señala en su tercer párrafo lo que debemos entender por -- identidad de personas y a la letra dice : (85)

" se entiende que hay identidad de personas siempre que los li tigantes del segundo pleito sean causa-habientes de los que -- contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por -- solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los -- que tienen derecho a exigir las ó obligación de satisfacerlas ".

Asímismo Becerra Bautista nos dice de la Identidad de la cosa que : " Para los jurisconsultos romanos era necesario que hubiera el mismo cuerpo, la misma cantidad sí se trataba de co sas corporales y el mismo derecho sí se trataba de cosas incor-

(84) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. Pág. 217.

(85) Código de Procedimientos Civiles. Pág. 114.

porales (inspiciendum est anidem corpus sit, cuatitatis eadem jus). O lo que decía Ulpiano "Et quidem ita definiri potest - totiens eandem rem agi, quotiens apud judiciem posteriorem id - quacritur quod apud priorem quaesitum est" que se trate de la misma cosa se puede definir diciendo que lo que se pida al --- juez posterior sea lo mismo que se pidió al primero " (86).

Pallares nos menciona la identidad de acciones y afirma: " Para que la sentencia ejecutoria tenga la autoridad de la cosa juzgada en el segundo juicio es forzoso que la acción que la produjo sea idéntica a lo que se intenta en el segundo proceso porque de otra manera no hay razón alguna para que se respete lo resuelto en la ejecutoria y se decida lo mismo que lo resuelto por ella. Por ejemplo: En el primer juicio se reclama el pago de \$10,000.00 por concepto de mutuo y en el segundo por -- concepto de donación. Es evidente en este caso que la sentencia que resuelva que efectivamente no se debe esa suma por concepto de mutuo no tiene ninguna influencia en el segundo juicio ---- cio " (87).

(86) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. Pág. 216.

(87) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 435.

Jurisprudencia.-

Cosa juzgada, identidad de causa.

Los vicios de nulidad pueden clasificarse en tres grupos
 1º Los vicios del consentimiento, 2º vicios de capacidad y ---
 3º vicios de forma. Cada grupo constituye una causa indepen---
 diente, de modo que, si la demanda se fundó en un vicio del --
 consentimiento, no habría identidad de causa sí posteriormente
 se pidiera la nulidad por falta de capacidad o por vicio de --
 forma. (Apéndice 1975, Sexta época, Cuarta parte : Volúmen -
 XXII. Pág. 182.).

En conclusión los requisitos para que proceda la excep--
 ción de la cosa juzgada consisten, en una serie de identidades
 que deben concurrir en un mismo juicio; éstas son: Identi--
 dad de la cosa; esto es que se trate de la misma cosa entre un
 juicio y otro. Identidad de la causa; o sea que la acción que
 produjo el juicio sea la misma en ambos. Identidad de las per--
 sonas; que las partes que intervienen en los dos juicios sean
 las mismas, y por último la Identidad en la calidad con que in--
 tervienen las partes; esto es que hablemos de una intervención
 en el juicio, no como persona física sino como persona jurfdi--
 ca.

6. COSA JUZGADA Y PRECLUSION.

El órgano jurídico requiere que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez, aunque con la posibilidad de recursos ordinarios. Así, transcurridos los términos para impugnar una sentencia, ésta deviene en definitiva, y de ahí se deriva que la declaración de la voluntad de la ley que ella contiene sea indiscutible y obligatoria para el juez en cualquier juicio futuro. " Por esto es que la cosa juzgada contiene en sí misma la prescripción de cualquier cuestión futura.- La Institución de la prescripción es la base práctica de la eficiencia de la sentencia, quiere decir que la cosa juzgada sustancial, o sea la obligatoriedad de los juicios futuros tiene por presupuesto la cosa juzgada formal, la preclusión de las impugnaciones. Pero es preciso no confundir la cosa juzgada y la preclusión; porque la preclusión es una institución general en el proceso que tiene aplicaciones distintas en casos diversos de la cosa juzgada " (88).

En resumen, la cosa juzgada sustancial es, la obligato-

(88) CHIOVENDA, Giuseppe. Ob. Cit. Pág. 466.

riedad de la sentencia en los procesos futuros, sólo se produce cuando una sentencia reconoce un bien de la vida que tiene importancia en procesos futuros.

José Becerra Bautista (89) señala a D'Onofrio quién sostiene que la idea de la preclusión es dada por la palabra misma: representa la condición de una determinada actividad, que no puede desarrollarse por un obstáculo jurídico que se opone a su libre desenvolvimiento. La preclusión según este autor, es un concepto puramente negativo; no crea nada, solo impide que una determinada situación jurídica trate de sustituirse -- por otra.

Becerra (90) cita también a los autores alemanes e italianos y nos dice que entre otros Goldschmith y Chiovenda hablan de cosa juzgada formal y material. " El Ilustre maestro de la Universidad de Roma sostiene que : debido a la preclusión de -- todas las cuestiones obligadas o que se hubiesen podido alegarse produce la cosa juzgada es decir, la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros de--

(89) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. Pág. 210.

(90) IDEM. pág. 211.

una voluntad concreta de la ley que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes, formula la relación entre cosa juzgada y preclusión de cuestiones, en los siguientes términos: La cosa juzgada es un bien de la vida reconocido o ligado por el juez; la preclusión de cuestiones es el medio práctico de que se sirve el derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso ".

" En otras palabras la impugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal; la indiscutibilidad de lo sentenciado, es la cosa en sentido material. La cosa juzgada en sentido formal, es consecuencia de la preclusión de recursos, siendo además, condición previa para que exista cosa juzgada en sentido material ".

7. EXTENSION DE LA COSA JUZGADA.

Chiovenda (91) nos menciona acerca de esto, en su libro Principios de Derecho Procesal Civil que: " La obligación del juez de no marchar contra la sentencia precedente tiene límites

(91) CHIOVENDA, Giuseppe. Ob. Cit. Pág. 471.

que nuestra ley expresa así : "La autoridad de la cosa juzgada solo tiene lugar en cuanto a lo que ha formado el sujeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; es té fundada en la misma causa, que la demanda se dé entre las -- mismas partes, y propuesta por ellas y contra ellas en las --- mismas calidades. Si concurren estas tres identidades tradicio- nales y cuando esto tenía lugar se determina según los princi- pios de la identificación de las acciones, pero la determinación de los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada re--- quiere también de algunas consideraciones".

Estas identidades de que nos habla Chiovenda son las mis- mas que estudiamos anteriormente en el punto de excepción de - la cosa juzgada.

8. LIMITES DE LA COSA JUZGADA

A. LIMITES OBJETIVOS.

Los límites objetivos de la cosa juzgada se señalan cuan- do se reconoce que su existencia constituye un obtáculo al ---

planteamiento de procesos futuros, excluyendo la posibilidad de un nuevo juicio sobre el tema de la relación jurídica declarada en la resolución pasada en la autoridad de cosa juzgada.

Para que este efecto se produzca, se requiere necesariamente, que el objetivo de la acción que se pretende ejercitar coincida por completo con el de la sentencia anteriormente pronunciada de la que dimanen los efectos de la cosa juzgada.

La cosa juzgada, desde el punto de vista objetivo; se limita a la acción o derecho sobre el que ha versado la demanda sin que afecte tampoco a los derechos reconocidos en la sentencia.

Eduardo Pallares (92) nos dice acerca de los límites objetivos que "La cosa juzgada sólo tiene eficacia respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuales recae. La identidad de la materia del pleito es indispensable para que en el segundo juicio pueda hacerse valer aquélla con eficiencia jurídica".

Continúa diciéndonos Pallares: (93) "Los cambios sufri-

(92) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 434.

(93) IDEM, pág. 435.

dos en la cosa en más o en menos, hacen inoperante la cosa juzgada? hay que distinguir: A) Todo lo que se une o incorpora a la cosa pertenece al dueño por virtud del derecho de accesión, de lo que se infiere que en este caso lo resuelto por la sentencia ejecutoria sigue siendo eficaz a pesar de que esos cam
bios que no alteran la esencia del bien litigioso. Sí por el contrario éste disminuye o se menoscaba, entonces hay que apli
car el principio opuesto al de la accesión, o sea el que dice que la cosa perece para su dueño, llegándose por este camino a la conclusión anterior. Como ejemplo clásico de la doctrina--
expuesta cabe mencionar a un rebaño en el que se aumenta o dis
minuye el número de cabezas que lo forman. Sí en un juicio se de
clara la propiedad del rebaño a favor del actor ó durante -- el proceso, el rebaño que solamente tenía al principio cien --
cabezas después llega a tener quinientas, este acrecentamiento favorece al actor. B) Sí el cambio de la cosa es de carácter -
sustancial por ejemplo: sí en el primer juicio se litiga sobre cierto número de kilos de lana, y en el segundo la lana se ha -
convertido en un casimir entonces parece evidente que la mate
ria de los dos pleitos es diferente, y falta el requisito de -
la identidad de la cosa para que actúe la autoridad de la sen
tencia ejecutoria. a propósito de esa identidad, han discutido

los jurisconsultos sobre el sentido de este proliquo: -----
lo resuelto sobre el todo es cosa juzgada respecto de la parte,
pero no la inversa, de ella infieren las siguientes conclusiones:
la sentencia pronunciada sobre el todo puede hacerse valer cuando se litiga sobre la parte; a su vez, la sentencia sobre la parte no afecta al todo. La falsedad de éstos principios se pone de manifiesto con los siguientes ejemplos, que demuestran que en muchos casos no vale su aplicación, aunque en otros sí pueda ser eficaz: En un juicio en el que se demanda el pago de un millón de pesos, y que absuelve al demandado, mientras que en el segundo juicio unicamente se le exige por la suma de cien mil pesos, es evidente que una persona puede deber cien mil pesos y ser absuelta cuando se le reclama un millón, lo que pone de manifiesto que en este caso la cosa juzgada sobre el todo no tiene autoridad en juicio en que se litigue sobre la parte. La inversa tampoco es verdadera en todo caso: si se declara que A. tiene derecho a una parte de un predio, la ejecutoria que así lo decida, no es autoridad de cosa juzgada en el litigio respecto de todo el predio. La cosa juzgada sobre el todo tiene autoridad sobre cada una de las partes cuando de los términos de la ejecutoria se desprende que el actor no tiene dere

cho alguno sobre el todo y cada una de las partes. Por ejemplo, en un litigio se demanda el pago de cien mil pesos y el demandado contesta que no es deudor de cantidad alguna. Si así lo resuelve la ejecutoria, la autoridad de que de ella dimana, no sólo comprende a los cien mil pesos sino también declara implícita o explícitamente que el demandado no debe cantidad alguna al actor. En cuanto al proloquio de que la cosa juzgada no puede influir sobre el todo hay que considerar situaciones jurídicas diferentes. Si la sentencia ejecutoria resuelve que el demandado debe la porción claro está que de ello no se infiere nada sobre si también es deudor del todo" (94).

Giuseppe Chiovenda (95) nos dice en relación a los límites objetivos lo siguiente: "Principios Fundamentales.- La esencia de la cosa juzgada desde el punto de vista objetivo, consiste en que no se admite que el juez, en un proceso futuro pueda de cualquier manera desconocer o disminuir el bien conocido en la sentencia precedente. Esto sentado debe considerarse que es implícita una nueva decisión sobre las cuestiones per-

(94) IDEM. Pág. 435.

(95) CHIVENDA, Giuseppe. Ob. Cit. Pág. 473 y 474.

judiciales decididas en el proceso precedente, y que no formaron objeto de una decisión sustantiva. Sino que fueron solo -- resueltas con el fin de pronunciarlas sobre la demanda del actor. Con mayor razón el juez no está obligado a considerar ver daderos los hechos tenidos como base de la precedente sentencia, ni las calificaciones jurídicas a ellos reconocidas (por ejemplo, que una relación es comercial o civil) las cuestiones y las nuevas decisiones acerca de éstos puntos sólo están excluidas en tanto en cuanto tuviesen por resultado disminuir de cualquier manera el bien reconocido. Una cuestión perjudicial puede haber sido objeto de declaración incidental en el proceso precedente y en este caso se forma también la cosa juzgada respecto a ella; pero entonces la demanda de declaración incidental a dado lugar a un proceso sustantivo, autónomo conexo con el principal ".

Prosigue Chiovenda (96) "Por tanto, lo que determinan -- los límites y objetivos de la cosa juzgada es la demanda de -- fondo de la parte actora. Esta es la principal consecuencia -- práctica de considerar en el estudio de la cosa juzgada más la

(96) IDEM. Pág. 473.

afirmación de voluntad que cierra el proceso que el razonamiento lógico le precede. Esta exclusión de los motivos de la sentencia por la cosa juzgada no debe entenderse, en sentido formalista que pase como cosa juzgada de la sentencia. Porque al contrario para determinar el alcance de la cosa juzgada es necesario, generalmente, remontarse a los motivos para poder identificar la acción con la busca de la causa petendi. Además, los motivos pueden tener importancia en varios casos. Así cuando excepcionalmente la ley disponga que se investiguen las razones por las cuales se ha decidido, para ver si la sentencia debe afectar a personas distintas de la parte en el pleito; -- tal es el caso del vendedor no llamado a juicio por el comprador; la ley permite probar que había motivos suficientes para haber rechazado la demanda, este es el fin de excluir la acción en garantía. Puede suceder aún que una ley interpretativa de otra ley precedente declare expresamente privar de valor a las sentencias fundadas en una interpretación de una ley precedente contraria a la nueva interpretación auténtica, en cuyo caso debería investigarse en que interpretaciones de la ley se fundó una sentencia (una ley interpretativa no puede, por sí, ejercer influencia alguna en la sentencia firme, se deriva de la misma naturaleza de la cosa juzgada). Pero es objeto de la sentencia la conclusión última de los razonamientos del juez-

y no de sus promesas, el último e inmediato resultado de las-- decisiones y no la serie de hechos, de relaciones o de estados jurídicos que en la mente del juez constituyeron los presupuestos de aquéllos resultados. Por ejemplo, la sentencia sobre la existencia de una servidumbre no constituye cosa juzgada en -- cuanto a la propiedad del fondo dominante o sirviente; la sentencia sobre una particular acción hereditaria no constituye -- cosa juzgada sobre la cualidad del heredero; la sentencia sobre la obligación de los alimentos no produce cosa juzgada sobre-- la relación de parentesco de la cual depende, y así otras. Pero hay casos en los que se discute mucho y existe una relación perjudicial o una simple causa petendi; por ejemplo, sí respecto a la moderna reivindicación el derecho de propiedad es una-- relación perjudicial o sí la reivindicación no es más que la-- acción que hace valer el derecho de propiedad. En particular, -- la cosa juzgada no se extiende a las excepciones juzgadas por la sentencia y que hayan sido hechas valer, naturalmente, como simples excepciones y no como reconveniones o demandas de de-- claraciones incidentales " (97).

Después de hacer referencia de éstos autores sobre los-- límites objetivos de la cosa juzgada pasaremos a analizar lo --

(97) IDEM. Pág. 475.

que nos dicen acerca de los límites subjetivos de la misma.

B. LIMITES SUBJETIVOS.

Ovalle Fabela (98), en su obra de Derecho Procesal Civil cita a Medina Lima, quien afirma: " La expresión 'límites subjetivos' de la cosa juzgada hace referencia a la regla de que la autoridad de la cosa juzgada solo rige entre los sujetos que hayan participado en el proceso en el cual se haya dictado la sentencia respectiva ".

De Pina y Castillo Larrañaga (99), nos hablan acerca de ellos: subjetivamente considerada se admite como regla general que la eficacia de la cosa juzgada no se extiende a quienes no hayan intervenido en el proceso. Pero esta regla general no tiene un valor absoluto, por lo menos desde el punto de vista de las legislaciones vigentes ".

Asimismo De Pina y Castillo Larrañaga citan a Ugo Rocco-

- (98) OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil, Editorial-Harla, Primera edición, México 1983. Pág. 169 y 170.
- (99) PINA, Rafael de. Y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Décimo quinta edición México 1982. Págs. 307 y 308.

quien contradice la posición de los autores que al abordar el problema de los límites subjetivos de la cosa juzgada parten de la premisa de que ésta debe tener efectos relativos, limitados a las partes, y afirmando en su consecuencia en ningún efecto deberá desplegar con los llamados terceros.

" El problema de los límites subjetivos de la cosa juzgada para éstos autores -dice Rocco- consistirá únicamente en explicar, según un concepto y unas normas que se querría que fuesen generales, porqué razón, en una serie de casos, que consistirá otras tantas excepciones a la regla de la eficacia inter partes, los efectos de la cosa juzgada se extienden a una categoría de sujetos mucho más vasta que las solas partes, hasta el grado de valer erga omnes y no solo frente a los llamados terceros, en algunos casos, consistiendo todo el problema, según éstos conceptos, en conciliar las llamadas excepciones con la regla fundamental de la eficacia inter partes. Las tentativas hechas en este sentido según Rocco por haberse planteado erroneamente el problema " (100).

La cosa juzgada no es erga omnes, es decir, que no vale--

(100) IDEM. pág. 308.

para todo el mundo sino que solo es en contra o para los que litigaron.

Agregan De Pina y Castillo Larrañaga (101), "pretender encontrar en algunos casos determinados y en ciertas categorías de acciones eficacia de la cosa juzgada erga omnes constituye para Rocco un fundamental error. No es exacto -dice- afirmar-- que en algunas categorías de acciones y en particular en las -- de estado, se puede tener una eficacia de cosa juzgada erga -- omnes porque tal eficacia estará siempre en todo caso, en dicha categoría de acciones, limitada aquéllos sujetos que habrían podido jurídicamente pretender la declaración mientras que para aquéllos que en ningún caso habrían podido encontrarse en ésta posibilidad jurídica, ningún efecto podrá jamás desplegar la -- cosa juzgada, en cuanto jamás ni en ningún caso, aún precindiendo de la declaración anteriormente citada, tales sujetos habrían podido pretender legítimamente la declaración de la relación -- jurídica. Pero también es inexacta y errónea -según Rocco- la afirmación de la cosa juzgada puede, en algunos casos de carácter excepcional, tener eficacia frente a los terceros " (102).

Tomando en consideración las opiniones anteriormente se-

(101) IDEM. Pág. 308.

(102) IBIDEM. Pág. 308.

ñaladas, podemos decir que los límites subjetivos aluden a las personas que fueron afectadas por la sentencia dictada. Así, - la sentencia solamente puede afectar a los que litigaron y no a los terceros ajenos.

Una sentencia es res inter alios judicata. La expresión inter alios judicata se refiere a los contratos estableciendo que dos contratos no pueden afectar a un tercero ajeno en su contrato o por virtud de éste. Tal principio de los contratos se traslada a la sentencia y podría enunciarse como res inter alios judicata; o sea que la sentencia solamente puede afectar aquéllos que fueron parte y no a alguien que no litigó, -- a alguien que no fué oído, ni vencido en juicio éstos límites son los subjetivos, Todo ésto con fundamento en el artículo - 14 constitucional.

9. TRASCENDENCIA DE LA COSA JUZGADA.

Según Pallares (103), " La trascendencia de la cosa juzgada consiste en que la autoridad de ésta no sólo se encuentra

(103) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 436.

en lo resuelto expresamente por ella, sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare. Por ejemplo, la sentencia que declara nulo un testamento hace procedente la acción de los herederos legítimos para reivindicar la herencia del heredero aparente, el fallo que declara que A. es hijo de B. otorga a éste el derecho de pedirle alimentos si tiene necesidad de ellos. En otros términos, la cosa contenida en lo que expresamente resuelve la sentencia, es también cosa juzgada respecto a lo que decide implícitamente. También trasciende la autoridad de la cosa juzgada, a las relaciones jurídicas que sean conexas o que de algún modo estén vinculadas con las afectadas por la ejecutoria. Esto se ve muy claro si se recuerda que los causa-habientes a título universal o particular son afectados por la ejecutoria según hemos visto, por ejemplo: -- Sí compró el Sr. A. una casa y en juicio promovido en contra de él se decide en definitiva que la casa que le vendió no era suya, el contrato de compra-venta que celebramos resulta nulado por la ejecutoria " (104).

Jurisprudencia.-

Cosa juzgada y extinción de las acciones.

El desistimiento de un juicio no implica que haya cosa -

juzgada, porque para esto se requiere que exista identidad de personas, cosas y acciones en un pronunciamiento de derecho. - El desistimiento de la demanda solamente implica la renuncia a la acción procesal en el juicio en que se adujo. (Cuarta Sala, Séptima época, Volumen 28, quinta parte, Pág. 15.).

Cuando decimos que una sentencia sólo es oponible a los que litigaron como parte es en sentido material y no en sentido formal.

10. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA EN EL ESPACIO.

Los Efectos de la Cosa Juzgada en el Espacio se producen en relación al tribunal que los pronuncia. Esto es el Poder -- Jurisdiccional del Tribunal en el ámbito territorial que abarca la misma.

En consecuencia, la sentencia sólo va a producir efectos sobre determinado territorio, o sea en el territorio que abarca la jurisdicción del tribunal que la dicta.

Esto lo tenemos contemplado en los siguientes artículos

de la Constitución y del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 121 (109).- " En cada Estado de la Federación se dará entera Fe y crédito a los actos Públicos, registrados y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos , y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio -- territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias -- fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en otro y ;

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal En el Capítulo V Sección cuarta nos dice - - acerca de esto lo siguiente:

Artículo 599.- El Juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuera contrario a las leyes del Distrito Federal.

Artículo 600.- Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Artículo 601.- Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiera algún tercero, el juez executor oír sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando

II. Si. etc.

Artículo 602.- Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II. Que si trataren de derechos reales sobre inmuebles o bienes de inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conforme a las leyes del lugar.

III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;

IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

Artículo 603.- El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia, es mero executor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

Artículo 604.- Las Sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

Artículo 605.- Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108;

II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;

IV. Que haya sido emplazado personalmente al demandado para ocurrir al juicio;

V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado.

VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Artículo 606.- Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título tercero.

Artículo 607.- Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el art. 330, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada par

te y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere.

La apelación se substanciará sumariamente.

Artículo 608.- Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

11. CONDENAS AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS PROCESALES

El artículo 17 Constitucional dispone que el servicio de los tribunales debe ser gratuito y prohíbe, por tanto, las costas judiciales. Esta prohibición de que los tribunales cobren contribución por sus servicios, que en la práctica propiciada por los mismos litigantes; es violada por los funcionarios y empleados judiciales, los cuales piden o reciben determinadas retribuciones para realizar algunos actos procesales, no implica que constitucionalmente toda la actividad procesal deba ser gratuita. Sólo la actividad del órgano jurisdiccional debe ser gratuita; es decir, que prohíben las costas

judiciales, que constituyen sólo una especie del género de éstas, las cuales comprenden todos los gastos y erogaciones que se originan con el motivo de un proceso, tales como el pago de los honorarios a los abogados, los gastos de publicación de edictos, etc. por lo que debemos entender que en el derecho mexicano no se pagan costas judiciales, pero sí se pagan costas procesales.

En la práctica procesal se suele distinguir entre gastos y costas procesales en sentido estricto. Dice Becerra -- Bautista (106) "los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio". Es decir, se suele distinguir como costas a los honorarios de los abogados y gastos a las demás erogaciones legítimas susceptibles de comprobación legal, que se originen con motivo de un proceso: los gastos de publicación de edictos, el pago de honorarios de los peritos, etc.

En principio de acuerdo con el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (107) que a la letra dice, " Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación de costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la renumeración del procurador ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos. Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía".

No debemos olvidar que en materia de Justicia de Paz, no hay condena a Costas.

(107) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 318

CONCLUSIONES

Como resultado de la generalidad de lo expuesto, tanto a las opiniones vertidas por los distinguidos juristas que nos sirvieron de apoyo, para fijar los vértices de la Cosa Juzgada, como las apreciaciones y comentarios realizados por la sustentante, nos da como resultado las siguientes conclusiones:

1. Desde la época de los Romanos, podemos ver que encontraron la forma de impedir que lo sentenciado pudiera nuevamente revisarse, puesto que prohibieron que la acción deducida pudiera nuevamente plantearse; resuelto un negocio, el mismo no podía plantearse nuevamente con posterioridad y es que consideraron que la cosa juzgada de la sentencia, es la verdad legal.

2. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, así como el de 1884 con muy pocas reformas en relación al primero, contienen temperamentos de los principios de la sentencia, arraigados al Derecho Romano, principios que prevalecen aún en el Código actual.

3. La sentencia al resolver la pretensión deducida, -

hace efectivo el tipo de derecho que, por estar en vigor, aplica para decidir el caso en litigio. La sentencia es realizada entonces, del tipo de justicia que corresponde al derecho que aplica, que en cada época y en cada país, varía según el grado de evolución.

4. La sentencia resuelve el litigio, decidiendo sobre la pretensión hecha valer, absolviendo o condenando, y en todo caso declarando el derecho subjetivo que reconoce.

5. La esencia de la sentencia la integra su parte dispositiva, en donde radica el acto de Autoridad del Estado. Este pronuncia las sentencias por medio de los órganos jurisdiccionales revestidos de competencia. La sentencia es imperativa y obligatoria por regla general una vez que ha quedado firme.

6. La sentencia es entonces, la resolución emitida por el juzgador sobre una controversia entre partes, que siendo sometida a su autoridad y conocimiento resuelve la cuestión principal y pone fin al proceso en caso de no existir recurso alguno.

7. De las múltiples definiciones que hemos expuesto, para explicar la cosa juzgada, aceptamos la de Eduardo Pallares, -- quien la entiende en dos sentidos: el primero tiene su origen en el Derecho Romano y con la frase "Cosa juzgada" se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable que no está sujeta a ninguna impugnación; en la segunda acepción es la auto-

ridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, - sea un recurso ordinario o extraordinario.

8. En nuestro derecho, la cosa juzgada es presunción de - verdad, no verdad absoluta. Se trata de una presunción juris et de jure es decir, que no admite prueba en contrario, salvo las excepciones previstas por la ley.

9. La cosa juzgada se produce exclusivamente tratándose - de sentencias definitivas, esto es, de aquéllas que resuelven el fondo jurídico del negocio, no, en las sentencias interlocu torias.

10. Conforme con nuestro sistema legal, la cosa juzgada - puede explicarse diciendo que es el acto de voluntad de sobera nía del Estado, cuando dicho acto regula en forma obligatoria e inmutable las relaciones jurídicas que le son sometidas a - juicio, mediante el ejercicio de la pretensión correspondiente, siendo necesario que exista, cuando la cosa juzgada se hace va ler como excepción entre la relación jurídica resuelta de fon do y aquélla que de nuevo se plantee, identidad de todos sus - elementos: sujetos, objeto y causa jurídica; en el concepto de que el elemento que concierne a la calidad de los litigantes, - no integra realmente un elemento diferente al relativo a la - identidad de las partes.

11. La casualidad de inmutabilidad de la sentencia, no de-

be entenderse en el sentido de que en ningún caso pueda ya volverse a resolver, en otro juicio, la misma cuestión decidida en el anterior. Para que esto suceda, en nuestro derecho, es necesario que la parte interesada haga valer la excepción de cosa juzgada.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARBITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO
De la Cosa Juzgada en Materia Civil
Impresor M. León Sánchez, México, 1959

- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO
Derecho Procesal Mexicano,
Editorial Porrúa, Primera edición,
México 1977

- 3.- ARAGONESES, PEDRO
Sentencias Congruentes, Pretensión,
Oposición, Fallo,
Editorial Aguilar, Madrid, 1957

- 4.- ARELLANO GARCIA, CARLOS
Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, Primera edición,
México 1981.

- 5.- BOCERRA BAUTISTA, JOSE
El Proceso Civil en México,
Editorial Porrúa, cuarta edición,
México, 1974.

- 6.- BRISFNO SIERRA, HUMBERTO
Derecho Procesal, Tomo II,
Editorial
México, 1985

- 7.- CHIOVENTA, GIUSSEPPE
Instituciones de Derecho Procesal Civil
Revista de Derecho Privado, Vol. I
Madrid, 1954

- 8.- CHIOVENTA, GIUSSEPPE
Principios de Derecho Procesal Civil
Cardenas Editor y Distribuidor,
Primera edición, México, 1980

- 9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL. de 1931
Castillo Rufz Editores, S.A. de C.V.
Segunda edición, México, 1987

- 10.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA
CALIFORNIA de 1884.

- 11.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA
CALIFORNIA de 1872.

- 12.- **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**
Editorial Porrúa, Cuadragésima octava edición,
México, 1987

- 13.- **CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.**
Cotejada por el Lic. Manuel Andrade,
Editorial Información Aduanera de México,
Quinta edición, México, 1945.

- 14.- **COUIURE, EDUARDO J.**
Fundamentos de Derecho Procesal Civil,
Roque de Palma Editor, Buenos Aires,
1958.

- 15.- **GOMEZ LARA, CIPRIANO.**
Teoría General del Proceso,
U.N.A.M.
México, 1974

- 16.- **GOMEZ LARA, CIPRIANO.**
Derecho Procesal Civil,
Editorial Trillas, Primera edición,
México, 1984.

- 17.- **LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES**
DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL
DISTRITO FEDERAL.

- 18.- **MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS.**
Derecho Romano, Editorial
Esfinge, Novena edición.
México, 1983.
- 19.- **OVALLE FABELA, JOSE.**
Derecho Procesal Civil,
Editorial Harla, Primera edición
México, 1983.
- 20.- **PALLARES, EDUARDO.**
Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, Novena edición,
México, 1981.
- 21.- **PALLARES, EDUARDO.**
Diccionario de Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, Quinta edición,
México, 1966.
- 22.- **PEREZ PAJNA, RAFAEL.**
Guía de Derecho Procesal Civil,
Cárdenas Editor y Distribuidor,
Quinta edición, México, 1979.

- 23.- **PETTIT, EUGENE.**
Tratado Elemental de Derecho Romano,
Traducción de la Novena edición por
José Fernández González, Madrid, 1924
Editorial Saturnino Calleja,
México, 1966.
- 24.- **PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAGA, JOSE.**
Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa Decimoquinta edición,
México, 1974.
- 25.- **PINA, RAFAEL DE.**
Diccionario de Derecho,
Editorial Porrúa, México
1965.
- 26.- **REICHEL, HANS.**
La Ley y la Sentencia, (1914)
Traducción de Emilio Miñana Villagrasa,
Editorial Rens, Madrid 1921.
- 27.- **RODD, ALFREDO.**
La Sentencia Civil,
Editorial Stylo, México 1944.

- 28.- **MOCCO, UGO.**
Derecho Procesal Civil,
Traducción del Lic. Felipe J. Tena
Editorial Porrúa, México 1939.
- 29.- **VENTURA SILVA, SABINO.**
Derecho Romano, Editorial Porrúa,
Quinta edición, México, 1980.